

## VERSION DEFINITIVA – OCTUBRE 16, 2003

Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, en mi calidad de Procurador Judicial de la Compañía CHEVRONTEXACO CORPORATION, Abogado, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Quito, según consta del poder que obra de autos, doy contestación a la demanda propuesta por María Aguinda Salazar y otros en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION, en los siguientes términos:

### I. ASPECTO PREVIO

CHEVRONTEXACO CORPORATION considera que no existe justificación legal alguna para que se le haya demandado en el presente juicio y que usted, señor Presidente, carece absolutamente de jurisdicción y competencia sobre ella.

Además, CHEVRONTEXACO CORPORATION entiende que, según un principio básico de la legislación procesal civil ecuatoriana, las normas legales en las que los demandantes fundamenta su acción, no pueden ser aplicadas retroactivamente para juzgar hechos que habrían ocurrido antes de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental.

Como un aspecto previo que deberá ser considerado y resuelto por usted, señor Presidente, en esta misma audiencia o dentro de los tres siguientes días, conforme le faculta la última parte del Artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar el mérito de la demanda, solicito que resuelva que usted carece de jurisdicción y competencia sobre CHEVRONTEXACO CORPORATION, por las razones que se indican a continuación:

I.1 Los actores consideran que CHEVRONTEXACO CORPORATION es la compañía que, como sucesora de TEXACO INC., es responsable de alegados daños como consecuencia de una operación de explotación de hidrocarburos en la Región Amazónica del Ecuador. Para ello se sustentan en una “fusión entre las compañías TEXACO INC. y CHEVRON”, que se dice suscrita el 9 de octubre del 2001. Se afirma, además, que en la calidad indicada, CHEVRONTEXACO CORPORATION ha consentido en someterse a la jurisdicción de los jueces ecuatorianos.

Sin embargo, mi representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, no es sucesora de TEXACO INC. y jamás ha actuado en la República del Ecuador, ni ha suscrito contratos con el Gobierno Ecuatoriano, ni con sus entidades seccionales o administrativas, ni se ha sometido en modo alguno a la jurisdicción del Poder Judicial de la República del Ecuador. En consecuencia, afirmo que usted, señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lago Agrio, carece de jurisdicción y competencia sobre CHEVRONTEXACO CORPORATION.

I.2. Los actores justifican su demanda a la compañía que represento, CHEVRONTEXACO CORPORATION, afirmando que “el 9 de octubre del año 2001 se produjo la fusión entre las compañías TEXACO INC. y CHEVRON a consecuencia de la cual nació una nueva persona jurídica denominada CHEVRONTEXACO CORPORATION, la cual sustituyó a las antes nombradas en todas sus obligaciones y derechos.”; y, también que las obligaciones de la compañía TEXACO INC. “..... pasaron, en virtud y como efecto de la fusión a que se alude en los antecedentes, a CHEVRONTEXACO CORPORATION”.

Al respecto, considero necesario determinar para beneficio suyo, señor Presidente, exactamente lo ocurrido en relación al hecho jurídico conocido como la “fusión entre TEXACO INC. y CHEVRON”, para demostrar que las razones de los demandantes a las que antes he aludido no son verdaderas y que, por lo tanto, carece de sustento legal el pretendido traspaso automático de las obligaciones que pudiere haber tenido TEXACO INC. a CHEVRONTEXACO CORPORATION.

El 9 de Octubre del 2001, de conformidad con los términos convenidos en un documento denominado “Acuerdo y Plan de Fusión”, las juntas de accionistas de CHEVRON CORPORATION y TEXACO INC. aprobaron una fusión o unión de compañías, que en realidad se produjo en esa fecha entre TEXACO INC. y una compañía denominada KEEPEP INC., que era una subsidiaria íntegramente de propiedad de CHEVRON CORPORATION. El resultado del tal operación jurídica fue que TEXACO INC. sobrevivió a la fusión, ya que absorbió íntegramente a KEEPEP INC., sin perder, por lo tanto, su personería jurídica y su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En la misma fecha CHEVRON CORPORATION, que fue y continua siendo una compañía completamente diferente a TEXACO INC., realizó una modificación a sus estatutos sociales, según la cual cambió su nombre a “CHEVRONTEXACO CORPORATION”.

I.3. Por lo tanto, la verdad es que TEXACO INC. es una compañía completamente independiente de CHEVRONTEXACO CORPORATION, que continúa existiendo a la presente fecha y se trata de una compañía que opera según las leyes del

Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con plena capacidad jurídica y económica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

I.4. Por lo mencionado anteriormente, no es verdad que CHEVRONTEXACO CORPORATION haya sustituido a la compañía TEXACO INC. “en todas sus obligaciones y derechos”, como sin fundamento alguno se sostiene en el numeral I.12 de la demanda.

No es igualmente verdad que CHEVRONTEXACO CORPORATION haya aceptado en forma alguna someterse a la jurisdicción y competencia de las cortes y juzgados ecuatorianos, como equivocadamente se sostiene en la demanda.

Con relación a este tema, también se menciona en los antecedentes que algunos de los demandantes plantearon en Noviembre de 1993 una demanda por supuestos daños ambientales en el área de la concesión de 1973 en contra de la compañía TEXACO INC. en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que culminó con la resolución emitida por la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de Nueva York, el 16 de Agosto del 2002, en la que se dispone entre otras cosas, que exclusivamente la compañía TEXACO INC., por un año contado a partir de la fecha de cualquier decisión final de los tribunales en los Estados Unidos, se sujete a la jurisdicción ecuatoriana y que por el mismo periodo de un año acepte que ocurrió la suspensión civil de la prescripción desde la fecha en que ésta se habría interrumpido civilmente, esto es, desde el 3 de Noviembre de 1993, fecha de presentación de la demanda mencionada. Sobre este mismo particular cabe mencionar que al 16 de Agosto del 2002 ya se habría producido la supuesta “fusión entre TEXACO INC. y CHEVRON”, a la que aluden los accionantes en la demanda que contesto, cuyo exacto contenido jurídico fue ya

explicado antes, pese a lo cual la Corte de Apelaciones no se refiere a CHEVRONTEXACO CORPORATION como sujeto de las obligaciones de someterse a la jurisdicción de las Cortes y Juzgados ecuatorianos y de aceptar la suspensión de la prescripción. Al contrario, determina el fallo en que es TEXACO INC. la que tiene esa obligación.

I.5. Además, CHEVRONTEXACO CORPORATION jamás fue operadora ni parte del Contrato de Concesión, que existió desde 1973, ni sustituyó ni es sucesora de TEXACO INC. o de TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET). Como más adelante se describirá y como lo reconoce la demanda, la operación derivada del Contrato de Concesión de 1973 fue ejecutada por el Consorcio PETROECUADOR-TEXPET. El mencionado Consorcio fue una entidad o sociedad de hecho, conformada por las entidades denominadas Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, que luego se transformó en Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y la compañía privada denominada TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET). Por consiguiente, reitero que CHEVRONTEXACO CORPORATION ni está sometida a su jurisdicción o competencia, señor Presidente, ni es legítimo contradictor en esta causa.

I.6. Sobre este mismo aspecto es necesario mencionar que la compañía que represento, CHEVRONTEXACO CORPORATION, entiende que la operación hidrocarburífera en el área de la concesión del Contrato de 1973 se manejó en los términos del contrato originalmente celebrado por la República del Ecuador con las compañías Ecuadorian Gulf Oil Company y TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), en el cual la entidad pública dependiente del Gobierno Ecuatoriano denominada Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, posteriormente

sustituida por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, adquirió derechos y obligaciones en un porcentaje que llegó a ser del 62.5% y se subrogó en todos los derechos y obligaciones que Ecuadorian Gulf Oil Company tenía para con su socio original, TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), en virtud del denominado Convenio de Operaciones Conjuntas Napo, (referido como “Acuerdo de Operación Conjunta celebrado el 1 de enero de 1965”, en la demanda I.1.), al que igualmente me referiré más adelante y que se suscribió entre las concesionarias originales en el año de 1965. En consecuencia, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, sustituida luego por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, fue partícipe mayoritario y como tal beneficiaria del Contrato de Concesión de 1973, que legalmente fue operado por TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) hasta el 30 de Junio de 1990 y posteriormente por PETROECUADOR, hasta el 6 de Junio de 1992, fecha en la que terminó el Contrato de Concesión de 1973, por cumplimiento de su plazo de vigencia. Desde esa fecha PETROECUADOR ha sido la propietaria, operadora y beneficiaria exclusiva de las áreas que pertenecieron al extinto Consorcio PETROECUADOR-TEXPET. Esto se lo afirma y reconoce en la demanda.

I.7. Los demandantes han incoado la presente acción en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION, partiendo de las premisas erradas de que la demandada es sucesora de TEXACO INC. y que esta compañía ha perdido su personería jurídica y de que TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) fue simplemente “una subsidiaria de TEXACO INC., sujeta en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, a las políticas y directivas de su matriz”, lo cual no se ajusta ni a la verdad ni a derecho.

I.8. La compañía que represento, CHEVRONTEXACO CORPORATION, conoce que los demandantes plantearon en Noviembre de 1993 acciones legales en contra de TEXACO INC. en el Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, procesos dentro de los cuales jamás pudieron probar que TEXACO INC. haya concebido, conocido o aprobado las decisiones relativas a los métodos, procedimientos y técnicas de exploración y explotación aplicadas por TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) en su calidad de Operadora del Consorcio propietario de los derechos y acciones del Contrato de 1973. Por el contrario, el Juez Jed S. Rakoff, que conoció y rechazó los casos arriba mencionados, en representación de la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de la ciudad de Nueva York, afirmó que, pese a la amplia facultad de investigación otorgada a los demandantes, llamada “discovery” en el sistema procesal de los Estados Unidos de América, jamás pudieron probar esa falsa vinculación de subordinación que los demandantes afirman existió entre TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) y TEXACO INC. Según información que nos ha sido proporcionada, por orden de la Corte TEXACO INC. debió producir y entregar a sus demandantes miles de documentos relacionados con las operaciones de TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) en el Ecuador. Se ha informado también a CHEVRONTEXACO CORPORATION que TEXACO INC. produjo más de setenta y un mil páginas de documentos y ciento cuarenta y siete paginas de respuestas a ochenta y un peticiones de documentos y ciento cuarenta y tres interrogatorios, que buscaban demostrar alguna participación de TEXACO INC. en el proceso de toma de decisiones en el Consorcio, en ninguno de los cuales apareció ni siquiera la mas mínima prueba de que en realidad la operación mencionada era “concebida o, al menos, conocida y aprobada por TEXACO INC.” como equivocadamente se sostiene en la demanda que contesto. En efecto, la resolución del Juez en la parte pertinente dice lo siguiente:

“A pesar de las continuas alegaciones de los demandantes, formuladas de manera concluyente, en el sentido de que Texaco (Inc.) dirigió las operaciones petroleras del Consorcio desde los Estados Unidos, ellos, los demandantes, han fallado totalmente, a pesar de años de descubrimiento, en producir evidencia fehaciente que soporte su posición. Por el contrario, los expedientes de la Corte, después de haber sido analizados en términos de evidencia admisible, establecen que la única participación de Texaco (Inc.) en tales actividades fue su indirecta inversión en su subsidiaria de cuarto nivel, TEXACO PETROLEUM COMPANY, quien no es una parte en este juicio y la cual condujo su participación en las actividades aquí mencionadas casi exclusivamente en el Ecuador”.

CHEVRON TEXACO CORPORATION conoce también que en la sentencia arriba mencionada se manifiesta que “el expediente existente en la Corte también establece claramente que todas las actividades principales del Consorcio, incluyendo las decisiones y las prácticas que en este juicio se discuten, fueron gerenciadas, dirigidas y ejecutadas por los empleados del Consorcio en el Ecuador. Por contraste ninguna persona de Texaco (Inc) o, inclusive, ninguna persona operando en los Estados Unidos tomó decisiones materiales en relación con las actividades del Consorcio y las prácticas que se discuten en el juicio.”

La decisión de la Corte de Nueva York a la que aluden los demandantes fue expedida en Agosto del 2002, es decir con posterioridad a la fecha a la que habría ocurrido la “fusión entre TEXACO INC. y CHEVRON” que sirve a los reclamantes como sustento para plantear esta acción en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION. Sin embargo, en tal decisión no existe ni una sola mención a la compañía CHEVRONTEXACO CORPORATION, por lo que no le son aplicables ni las

decisiones de dicha Corte ni los acuerdos a los que habría llegado TEXACO INC. en virtud de dicho fallo judicial.

I.9. Además, según entiende mi representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, las compañías TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) y TEXACO INC., así como sus sucesoras y predecesoras principales y subsidiarias, fueron ya liberadas por el Gobierno de la República del Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR), de toda responsabilidad originada en cualquier impacto ambiental que las operaciones de la compañía primeramente nombrada como Operadora del Consorcio titular de la Concesión de 1973 pudiera haber ocasionado. Igualmente CHEVRONTEXACO CORPORATION entiende que las Municipalidades de Nueva Loja (Lago Agrio), Shushufindi, La Joya de los Sachas y Francisco de Orellana liberaron también a TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) y TEXACO INC., así como a sus sucesores y predecesores de cualquier responsabilidad relacionada con afectaciones al medio ambiente que pudieren haberse ocasionado en las correspondientes jurisdicciones cantonales de dichas Municipalidades por las actuaciones de la Operadora del Consorcio propietario de la Concesión de 1973. Igual liberación fue suscrita, según le ha sido informado a CHEVRONTEXACO CORPORATION, por la Prefectura Provincial de Sucumbíos. En consecuencia, no existe algún derecho de los actores para formular reclamaciones por supuestos y no admitidos daños al medio ambiente, de los cuales el Gobierno de la República del Ecuador, las Municipalidades en cuya jurisdicción se encontraban las áreas de la concesión y el socio mayoritario del Consorcio al que antes nos hemos referido, ya exoneraron a la compañía operadora, TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), a TEXACO INC. y a sus sucesores o antecesores, conforme lo ampliaré posteriormente en esta contestación. Esta alegación cobra más fuerza si se considera

que los actores no han manifestado ser ni propietarios ni posesionarios ni beneficiarios en forma alguna de las instalaciones y lugares en los cuales habrían ocurrido las supuestas afectaciones al medio ambiente materia de esta demanda presentada por María Aguinda S. y otros en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION.

I.10. Aunque por las razones antes expuestas queda absolutamente claro que los Jueces Ecuatorianos no tienen jurisdicción sobre mi mandante, CHEVRONTEXACO CORPORATION y, que por ello, mi representada niega la competencia de usted, señor Presidente, para conocer de esta causa, creo necesario aportar un argumento adicional sobre este aspecto y que se fundamenta en el hecho de que las normas legales en que se sustenta la acción, esto es la Ley de Gestión Ambiental dictada por el Congreso Nacional de la República del Ecuador en el año 1999, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 245, de 30 de Julio de 1999, no pueden ser aplicables a este caso, por el principio general de irretroactividad de las leyes vigente en el sistema legal ecuatoriano. Es tan solo en virtud de la ilegal aplicación retroactiva que se pretende hacer de la Ley de Gestión Ambiental, que usted, señor Presidente, está conociendo esta causa, lo que constituye una razón más para que se acepte de inmediato mi pedido de reconocer su falta de jurisdicción y competencia sobre CHEVRONTEXACO CORPORATION.

I.11. Además, señor Presidente, como mi representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, no es sucesora de las obligaciones de TEXACO INC., a ella no le son aplicables ni el fallo dictado por la Corte Federal de Nueva York, ni los compromisos adquiridos en tal Corte por parte de TEXACO INC. Por ello, en el hipotético y no aceptado caso de que las razones anteriores no fueren suficientes, destaco que, en virtud de que la resolución de dicha Corte Federal de Nueva York no es

obligatoria ni se aplica a mi representada, los accionantes no pueden basar sus pretensiones en la disposición de tal Corte, relativa a la obligación de TEXACO INC. de aceptar una suspensión temporal claramente demarcada en el tiempo de la prescripción en la forma prevista en dicho fallo. Por ello, CHEVRONTEXACO CORPORATION tiene el derecho pleno de alegar que para ella las acciones de los demandantes se encuentran prescritas íntegramente, de conformidad con el Código Civil de la República del Ecuador.

I.12 CHEVRONTEXACO CORPORATION afirma que al haber los demandantes sustentado su acción tanto en las normas del Código Civil Ecuatoriano relativas a delitos y cuasidelitos civiles, como en las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, se ha producido una inepta acumulación de acciones, que deberían ser tratadas con diferentes procedimientos y conocidas por distintos fueros, lo cual significa que usted, señor Presidente, no tiene jurisdicción ni es competente para tramitar y resolver en juicio verbal sumario acerca de la responsabilidad por hechos ilícitos supuestamente cometidos por una empresa que los demandantes afirman injustificadamente es antecesora de CHEVRONTEXACO CORPORATION, ya que la normativa legal ecuatoriana establece que para el efecto es competente el Juez de lo Civil del lugar donde ocurrieron los hechos y que la demanda se tramitará en juicio ordinario.

I.13 La prueba instrumental que da soporte a mis anteriores afirmaciones será incorporada al expediente al término de esta contestación.

I.14. Por las razones aquí expuestas y las excepciones que de ellas se derivan, y que se enuncian posteriormente, considero que usted, señor Presidente de la Corte

Superior de Justicia de Lago Agrio, carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver este caso. En consecuencia, reitero mi solicitud de que se declare así en esta misma diligencia, según lo faculta la última parte del Artículo 850 del Código de Procedimiento Civil.

Si el Poder Judicial de la República del Ecuador no hace respetar normas básicas de su legislación positiva, como son las relativas a la competencia y a la no irretroactividad de la ley, estará contribuyendo de manera determinante a aumentar la inseguridad jurídica en el País. Espero, señor Presidente, que usted no permitirá en ello suceda en este caso, para lo cual es indispensable que acepte nuestro planteamiento arriba expuesto, por ser legal y estar fundamentado en expresas normas de orden público.

## II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Sin que esto implique aceptación, en forma alguna, de jurisdicción o competencia suya, señor Presidente, para dar cumplimiento a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, me voy a referir a continuación a los fundamentos de la demanda que contesto y a las pretensiones de los accionantes, en base a la información proporcionada por TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) y que según entiende mi representada se sustenta en documentos de carácter público y en otros que se encuentran en los archivos de la mencionada compañía, sin que de tal conocimiento se derive responsabilidad alguna para CHEVRONTEXACO CORPORATION.

### II.A ANTECEDENTES

#### II.A.1 LOS HECHOS Y ACTOS DE TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) EN EL ECUADOR

II.A.1.1 Luego de fallidos intentos de exploración hidrocarburífera en la Región Amazónica (en ese entonces llamada región oriental), en la década de 1960, en el Ecuador se intentó abrir posibilidades de exploración, especialmente luego de los resultados positivos que en Colombia se habían obtenido. Por ello, Texas Petroleum Company, ante el afán del Gobierno del Ecuador, tramitó, de acuerdo con la Ley de Petróleos entonces vigente, una solicitud para la concesión de un área de exploración en las provincias de Napo y Pastaza.

II.A.1.2 Mediante Decreto Supremo No. 205-A de 5 de febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 21 de febrero de 1964, el Estado Ecuatoriano, en primer lugar autorizó otorgar a Texas Petroleum Company una concesión hidrocarburífera en zonas de las entonces provincias de Napo y Pastaza, para lo cual tomó en cuenta, entre otros aspectos, el que la Compañía solicitante tenía los medios técnicos y económicos suficientes para llevar a cabo una exploración hidrocarburífera eficiente y, adicionalmente, le facultó a transferir dicha concesión a las compañías Texaco de Petróleos del Ecuador C. A. y Gulf Ecuatoriana de Petróleos S.A. Se formó así el Consorcio Texaco-Gulf. El respectivo contrato de concesión se celebró entre el Ministro de Fomento, a nombre del Estado Ecuatoriano y Texas Petroleum Company, el 5 de marzo de 1964. Conforme señala el mencionado Decreto Supremo 205-A, la concesión se regía por la Ley de Petróleos vigente a la época, por lo que el Estado Ecuatoriano controlaría el proceso de exploración y explotación con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley, en especial, en lo referente a la posibilidad de declarar la caducidad de la concesión de acuerdo a lo prescrito en su Artículo 38 de dicha Ley.

II.A.1.3 Los planes anuales de exploración y explotación sobre el área de la concesión debían ser autorizados por el Ministerio de Fomento, de conformidad con el literal m) de la cláusula Trigésima Segunda del Contrato de 1964, por lo que el Estado Ecuatoriano permitió bajo su conocimiento y autorización la realización de los trabajos exploratorios en la zona materia de la concesión.

II.A.1.4 En el año 1967 se descubrió la existencia de yacimientos hidrocarburíferos dentro de la zona de concesión. El Gobierno de la época difundió ampliamente el descubrimiento realizado por el Consorcio TEXACO-GULF, lo que provocó una importante afluencia de compañías petroleras al Ecuador. Nuevas concesiones fueron solicitadas y concedidas a diversas compañías. Por ello, mediante Decreto Supremo No. 1459, promulgado en el Registro Oficial No. 322 de primero de octubre de 1971, se expidió la Ley de Hidrocarburos, que introdujo nuevas y distintas formas de contratación. Entre las obligaciones que la Ley de Hidrocarburos establecía a los contratistas o asociados se hallaban las de ("franquear al uso público según lo requiera el Ministerio del Ramo, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyeren"); la de "adoptar las medidas necesarias para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales"; y, la de "evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra" (Artículo 29, literales g, s y t). Estas obligaciones debían constar en los futuros contratos y, en consecuencia, serían exigibles por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, entidad que, bajo dicha Ley, debía actuar en adelante como la contraparte en representación del Gobierno Ecuatoriano.

II.A.1.5 El Decreto Supremo No. 430, promulgado en el Registro Oficial No. 80 de 14 de junio de 1972, introdujo en la Ley de Hidrocarburos disposiciones transitorias, en cuya virtud se dispuso la devolución de áreas de concesión y se ordenó la celebración

de nuevos contratos. El efecto inmediato de esta ley fue la devolución de áreas de exploración por decenas de empresas internacionales que estaban trabajando en el Ecuador y el descrédito internacional del país, por el incumplimiento de contratos válidamente celebrados.

II.A.1.6 TEXPET y GULF aceptaron celebrar un nuevo contrato y con una importante inversión económica y tecnológica lograron una producción de petróleo crudo económicamente rentable en su área de concesión; el Gobierno de aquel entonces, en manifestación pública, realizó un espectacular despliegue de publicidad para colocar el "primer barril de petróleo" en el templete de los héroes nacionales en el Colegio Militar Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, capital de la República.

II.A.1.7 Mediante Decreto Supremo No. 317, promulgado en el Registro Oficial No. 283 de 10 de abril de 1972, (que posteriormente se reformó mediante Decreto Supremo No. 905, promulgado en el Registro Oficial No. 362 de 3 de agosto de 1973), se dictó el contrato tipo para los antiguos concesionarios. Mediante Decreto Supremo No. 516, promulgado en el Registro Oficial No. 307 de 16 de mayo de 1972, se ordenó que los concesionarios firmasen dicho convenio. Por ello, el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos y las Compañías TEXACO PETROLEUM COMPANY y ECUADORIAN GULF OIL COMPANY (TEXPET y GULF), celebraron el 6 de Agosto de 1973, un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, en virtud de la autorización otorgada mediante Decreto Supremo No. 925 de 4 de los mismo mes y año, promulgado en el Registro Oficial No. 370 de 16 de agosto de 1973. A este contrato le he llamado el Contrato de Concesión de 1973. Destacamos que fue exigencia del Gobierno del Ecuador el que el contrato lo celebrara la compañía TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), por ser una

compañía constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de América, lo cual, según la República del Ecuador, garantizaba la seriedad y solvencia de la operación.

II.A.1.8 El arriba mencionado Decreto Supremo No. 925 es una ley de la República del Ecuador, en cuyo duodécimo considerando de manera expresa se manifiesta “que el Gobierno (de la República del Ecuador) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo No. 516 de 11 de Mayo de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 16 de los mismos mes y año, ha requerido que el contrato que se autoriza mediante este Decreto Supremo, sea suscrito con Texaco Petroleum Company (TEXPET) y Ecuadorian Gulf Oil Company ...”, por las razones que allí se expresan. Fue, pues, una decisión libre y soberana del Gobierno de la República del Ecuador de esa fecha, expresada mediante una ley o decreto supremo, la de que sea TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET) la contratista titular de los derechos y obligaciones del contrato de 1973, por lo que las alegaciones de los demandantes en el sentido de que dicha compañía fue simplemente un instrumento de TEXACO INC. para actuar sin responsabilidad, carece de verdad y sustentación en los hechos y el derecho.

II.A.1.9 Dicho contrato de exploración y explotación hidrocarburífera abarcó inicialmente un área de 491.355 hectáreas, situadas en las entonces provincias de Pastaza y Napo, conforme a los lotes definidos en el Decreto Supremo No. 904 promulgado en el Registro Oficial No. 362 de 3 de agosto de 1973.

II.A.1.10 En la cláusula 30.1 del Contrato de Concesión de 1973 el Estado Ecuatoriano dispuso la realización de obras de compensación obligatorias para las contratistas, entre las que se incluyeron carreteras de acceso al Oriente, por un monto de US\$20'000.000. En efecto, dicha cláusula en la parte pertinente textualmente dice: "Se

aclara que los proyectos concluidos o actualmente en ejecución, a cargo de los US\$20'000.000, han sido seleccionados por el Gobierno y las empresas tienen como obligación solamente la entrega de los fondos indicados contra factura aprobada por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, sin responsabilidad alguna sobre los proyectos escogidos, las especificaciones de los mismos o de los costos que se deriven de su ejecución".

II.A.1.11 Conforme señala el propio contrato en la cláusula 43, en sus numerales 1 y 2, solamente el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos estaba en facultad de efectuar las expropiaciones, previa declaratoria de utilidad pública, necesarias para establecer servidumbres generales o especiales para el desarrollo de la concesión. Cabe además mencionar que la ley determinaba que las mencionadas expropiaciones se harían "a favor de CEPE", es decir de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, antecesora de PETROECUADOR, lo que significa que todos los terrenos en los cuales se construyeron instalaciones para la exploración y explotación de petróleo dentro del área del contrato de 1973, que no pertenecían a los contratistas, eran propiedad pública y no de los demandantes.

II.A.1.12 Según la disposición contenida en la cláusula 46.1 del contrato de 1973, las concesionarias debían adoptar medidas para la conservación del medio ambiente, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado Ecuatoriano. Dicha obligación dice: "Los contratistas adoptarán las medidas convenientes para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales, así como también evitarán la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado".

II.A.1.13 El contrato de 1973, en su cláusula 49.1 señala que el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos podía declarar la caducidad del contrato, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, esto es inclusive por violación de las normas sobre medio ambiente.

II.A.1.14 En el mismo contrato se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones de las contratistas:

- a) Presentar, para aprobación del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, el programa anual de actividades y el presupuesto anual de inversiones (Cláusula 21.1).
- b) Informar detalladamente y a fin de año al Gobierno sobre todas las actividades y trabajos realizados, con todos los pormenores (Cláusula 22.1).
- c) Trimestralmente informar al Ministerio del Ramo, sobre los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, evaluación, estimación de reservas y, en general, cualquier aspecto de la exploración y explotación, detallando el costo de las operaciones (Cláusulas 23.1 y 23.2).
- d) Construir, con autorización del Ministerio del Ramo, los oleoductos secundarios que fueren necesarios (Cláusula 18.1).
- e) Transferir al Estado la propiedad del oleoducto transecuatoriano (Lago Agrio-Balao) al terminar el período de amortización (Cláusula 18.2, B)

II.A.1.15 Por su parte, al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos (hoy de Energía y Minas) según el contrato le correspondía, entre otros aspectos inherentes al control del desarrollo de la exploración y explotación, aprobar el programa semestral de producción (cláusula 11.1), aprobar la tasa de producción (cláusula 13.1) e inspeccionar y fiscalizar permanentemente las operaciones de producción de acuerdo con el programa respectivo, (Cláusula 14.2). Como se puede fácilmente deducir, la operación derivada del Contrato del Concesión de 1973 fue siempre estrictamente controlada por el Estado Ecuatoriano, en su calidad de concesionario de los derechos de exploración y explotación hidrocarburífera.

II.A.1.16 El 14 de junio de 1974, mediante Acta de esa fecha pero con efecto al 6 de junio de 1974, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, fundada en la opción establecida en la cláusula quincuagésima segunda del contrato de 1973 adquirió el 12,5% de los derechos y obligaciones de cada una de las compañías TEXPET y GULF, por lo que la configuración del Consorcio quedó de la siguiente forma: CEPE 25%, TEXACO PETROLEUM COMPANY 37.5% y GULF 37.5% de derechos y obligaciones. Según dicha Acta, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana asumió en idéntica proporción todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de 1973, inclusive la responsabilidad indivisible establecida en su cláusula primera.

II.A.1.17 El Consorcio PETROECUADOR-TEXPET fue, pues, una asociación de hecho derivada de los derechos que concedía el Contrato de Concesión de 1973, en el cual las entidades estatales CEPE y (como se explicará más adelante) PETROECUADOR tuvieron participación accionaria mayoritaria desde 1976 y como

tal participaron tanto en la toma de decisiones y el otorgamiento de autorizaciones, como en la percepción de sus beneficios y en el financiamiento de su operación.

II.A.1.18 Conforme a un Convenio celebrado el 27 de mayo de 1977, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 1976, CEPE adquirió por traspaso el 37.5% restante de los derechos y obligaciones que mantenía GULF derivados del Contrato de 1973, por lo que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana pasó a poseer la mayor participación en el Consorcio, con un 62.5% de los derechos y obligaciones, frente al 37.5% que mantenía TEXACO PETROLEUM COMPANY.

II.A.1.19 Tanto en virtud del acta de 14 de junio de 1974, como de un Convenio de 27 de mayo de 1977, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana adquirió los derechos y obligaciones de las contratistas, en las proporciones establecidas, incluyendo, por lo tanto, los derechos y obligaciones del Convenio de Operaciones que desde 1965 existía entre GULF y TEXPET con el nombre de "Convenio de Operaciones Conjuntas Napo", (que en inglés se denomina "Napo Joint Operating Agreement (Ecuador)"), que establece las normas para la operación conjunta.

Creo necesario mencionar a usted, Señor Presidente, que para el manejo de los consorcios es práctica internacional comúnmente utilizada en industria petrolera el que se designe a una de las partes como operadora de los mismos, sujeta en todo caso a los mandatos de los condueños, que en todo caso mantienen la total responsabilidad por las operaciones ejecutadas en su nombre.

II.A.1.20 Del CONVENIO DE OPERACIONES CONJUNTAS NAPO, se desprende que el Operador era "... el agente y contratista exclusivo de las Partes" y fue encargado

por sus mandantes “de llevar a cabo las obligaciones de trabajo de las Partes ...” En consecuencia la actuación de TEXACO PETROLEUM COMPANY “como responsable técnica y ejecutora de las operaciones del Consorcio” y como encargado del “diseño, construcción, instalación y operación de la infraestructura y equipos necesarios para la exploración y explotación de petróleo” se realizó como Agente de los conductores o mandantes y con el consentimiento y aprobación previos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, luego de PETROECUADOR en su calidad de copartícipe del antedicho Consorcio.

II.A.1.21 Durante la vigencia del contrato de 1973, las normas tributarias ecuatorianas fueron cambiantes y llegaron a establecer que sobre la utilidad correspondiente a TEXACO PETROLEUM COMPANY ésta pagase un Impuesto a la Renta en un monto de ochenta y siete punto treinta y uno por ciento (87.31%) durante gran parte del período de vigencia de la concesión, mientras al momento de la celebración del contrato el impuesto era de tan solo el cuarenta y cuatro por ciento (44%). Si sumamos la participación estatal a través del conductor mayoritario del consorcio, con la regalía que debía pagar TEXACO PETROLEUM COMPANY, equivalente al diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) de su producción total, más el Impuesto a la Renta antes referido, se puede establecer que el Estado Ecuatoriano se benefició con aproximadamente el noventa y cinco por ciento (95%) del total de las ganancias que produjo el consorcio mientras estuvo vigente el Contrato de 6 de Agosto de 1973.

II.A.1.22 Cabe mencionar que cuando se estableció la tasa del 87.31%, mediante el Decreto Supremo No. 2059, promulgado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977, además, como consecuencia de la política estatal, se dispuso que el

Consortio PETROECUADOR-TEXPET procediera, a petición del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos a presentar un programa de las actividades de exploración y explotación tendiente a incrementar las reservas y la producción. El incumplimiento de dicho programa podía llevar a la declaratoria de caducidad del contrato, como se estableció expresamente en la Ley. Con esta mención queremos demostrar una vez más que la actividad del Consorcio titular de los derechos y obligaciones del Contrato de 1973 estuvo en todo momento controlada por el Estado Ecuatoriano, que tenía armas punitivas, como la declaratoria de caducidad contractual, para sancionar cualquier incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

II.A.1.23 Mediante Decreto Supremo No. 2092, promulgado en el Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 1978, se expidió la Ley de Colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana, en cuya virtud se declaró "obra nacional de urgente prioridad la colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana" y se obligó a "todas las autoridades y órganos administrativos a colaborar y facilitar el proceso colonizador". En atención a esta Ley, el Estado asumió la dirección de la colonización en las Provincias de Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, mediante el estímulo y control de las actividades privadas (Artículos 1 y 2). La Ley además ordenó que "los proyectos de colonización se basen en las experiencias adquiridas y den prioridad a la seguridad y defensa de la integridad del país (Artículo 6). Para esta obra de "prioridad nacional", cuyo fundamento no se regía, según la propia ley, por la "conservación del medio ambiente", sino por la seguridad y defensa territorial del Estado Ecuatoriano, se crea el Instituto Nacional de Colonización de la Región Amazónica (INCRAE).

II.A.1.24 Anteriormente, mediante Decreto Supremo No. 374, promulgado en el Registro Oficial No. 97 de 31 de mayo de 1976, se dictó la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, que contiene las normas aplicables en tal materia. Esta Ley creó el Comité Institucional del Medio Ambiente, integrado en la forma prevista en el Artículo 5, con las atribuciones detalladas en el Artículo 6, entre las cuales se hallan las de determinar políticas y criterios para el uso de los recursos, aire, agua y suelo y para el control de la contaminación en el país y expedir mediante Acuerdo las correspondientes normas técnicas y regulaciones. La Ley tipificó, además, las infracciones en materia de contaminación ambiental (Artículo 26) y confió a los Jueces de lo Penal el conocimiento de determinadas infracciones y a los Comisarios de Salud, el de otras.

II.A.1.25 La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental significó la creación en el Ecuador de un sistema de normas y regulaciones ambientales, que contaban como un órgano regulador y también con un sistema de sanciones, inclusive a través de jueces penales. Se ha informado a la demandada que jamás durante la vigencia de la concesión de 1973 se presentaron acciones judiciales por alegados daños ambientales en contra del consorcio o de la operadora, por lo que no es aceptable la demanda que contesto, que ha sido planteada trece años después de que TEXACO PETROLEUM COMPANY terminó su actuación como operadora y mandataria de los dueños del Consorcio antes referido.

II.A.1.26 En 1986 el Estado Ecuatoriano, a través de CEPE adquirió la propiedad del Oleoducto Transecuatoriano, según lo que había sido previsto en el Contrato de 1973, y desde el 1o. de Octubre de 1989 asumió el control total de las operaciones del

mencionado oleoducto, basándose en el "Convenio Napo" de 1965. Para ello, notificó oportunamente a TEXACO PETROLEUM COMPANY su intención en tal sentido.

II.A.1.27 Según la Ley #45, publicada en el Registro Oficial # 283 de 26 de septiembre de 1989, la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (Petroecuador) se convirtió en la sucesora de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, y adquirió, naturalmente, las obligaciones indivisibles derivadas del Contrato de 1973, en la proporción del 62.5%.

II.A.1.28 PETROECUADOR, fundamentándose también en una cláusula expresa del "Convenio Napo" de 1965 y en la notificación realizada por CEPE a TEXACO PETROLEUM COMPANY, con la oportunidad prevista en tal Convenio, asumió la operación del Consorcio a partir del 1o. de julio de 1990, a través de su filial Petroamazonas.

Efectivamente, el "Convenio Napo" establecía la posibilidad de que los miembros del Consorcio se alternen cada diez años en su operación. Al respecto, la cláusula pertinente decía lo siguiente:

"6.5.- Cada plazo para el cual una parte será nombrada operador, durará diez años, expirando el primero de ellos el 31 de Diciembre de 1974. La parte que no actúa como operador en cada uno de esos plazos tendrá derecho a ser nombrada operador para el plazo subsiguiente, entregando a los representantes notificación escrita por lo menos dos años antes de la terminación del plazo en curso, indicando su deseo de actuar como tal."

II.A.1.29 Según conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION por información proporcionada por TEXACO PETROLEUM COMPANY, antes del vencimiento del plazo contractual del Contrato de Concesión de 1973, esta compañía solicitó al Gobierno Ecuatoriano considerar el otorgamiento de una extensión en la vigencia del Contrato de 1973 por diez años más, según lo previsto en el propio Contrato, para lo cual propuso ejecutar una cuantiosa inversión que, por una parte permitiría aumentar la recuperación de petróleo crudo en los yacimientos y proporcionaría a los condueños mayores rendimientos y por otra le habría permitido al Consorcio continuar aplicando las mejores prácticas técnicas de la industria, que naturalmente evolucionan con el tiempo, por la investigación científica y la inversión de las empresas del sector. Soberanamente, el Gobierno Ecuatoriano decidió no acoger esta petición y, por lo tanto, el Contrato terminó según lo previsto el 6 de junio de 1992. Esta resolución del Gobierno Ecuatoriano, que le significó el que a partir de la fecha de terminación antes aludida PETROECUADOR reciba el 100% de los beneficios producidos por los yacimientos hidrocarburíferos que fueron de propiedad del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, también produjo el resultado ineludible y obvio de que la total responsabilidad por las operaciones en el área y sus consecuencias le correspondan también en forma exclusiva a dicha empresa estatal a partir del 7 de Junio de 1992.

II.A.1.30 Como es práctica común en la industria hidrocarburífera, al término de un contrato de concesión o de una actividad petrolera en un área determinada, a la finalización del Contrato de Concesión de 1973 se realizaron varios tipos de evaluaciones, incluyendo dos auditorías ambientales ejecutadas por empresas de reconocido prestigio internacional, para evaluar el cumplimiento de los reglamentos, las leyes de protección ambiental y de las prácticas operativas generalmente aceptadas y

medir el impacto de las operaciones petroleras sobre el suelo, las aguas, y el aire que rodean el área de la concesión.

II.A.1.31 En este sentido, en 1992, antes de que el contrato de concesión llegara a su término, el Gobierno Nacional exigió a los propietarios del Consorcio la celebración de una auditoría ambiental, para lo cual seleccionó a la compañía HBT AGRA LTD. Por su parte, TEXACO PETROLEUM COMPANY comisionó a Fugro-McClelland, una consultora independiente de renombre internacional, para llevar también a cabo una auditoría y evaluación ecológica de las operaciones del Consorcio. Esta evaluación, separada e independiente se realizó con el propósito de determinar el estado de las instalaciones al momento de la expiración del contrato y de proporcionar una comparación con la auditoría ambiental que también se encontraba haciendo la compañía HBT AGRA LTD, seleccionada por el Gobierno Ecuatoriano y contratada en forma conjunta por los condueños del Consorcio. Las auditorías aquí mencionadas cubrieron el periodo 1964-1990 y también Fugro-McClelland realizó una auditoría del periodo 1990-1992, cuando PETROECUADOR fue la operadora del Consorcio, a través de su Subsidiaria, la Empresa Estatal Petroamazonas, creada expresamente por Ley para cumplir ese papel.

II.A.1.32 Según conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION, ambas auditorías coincidieron en señalar que las operaciones del consorcio PETROECUADOR-TEXPET habían tenido un mínimo impacto general sobre el medioambiente del área de concesión. Además, las auditorías dejaron en manos de PETROECUADOR, el nuevo Operador y propietario exclusivo de los campos hidrocarburíferos, un plan de manejo ambiental amplio que detallaba la forma en la que debía ejecutarse en el futuro las operaciones en el área que fue del Contrato de 1973.

II.A.1.33 CHEVRONTEXACO CORPORATION ha sido informada que la auditora Fugro-McClelland realizó una auditoria de campo de todas las instalaciones de producción y campamentos base del Consorcio y del cincuenta por ciento (50%) de los pozos en Abril y Mayo del 1992, determinando que la actividad realizada por el Consorcio se sujetó a las normas legales vigentes y a las prácticas operativas internacionalmente aceptadas a la fecha en la industria hidrocarburífera. Adicionalmente, dicha auditoría consideró que era conveniente adoptar un plan de acción de remediación, cuyo costo fue preliminarmente estimado en seis punto ocho millones de dólares (US\$6.8 millones). Además, concluyó, que aproximadamente el setenta por ciento (70%) de la contaminación por hidrocarburos en las instalaciones de producción y el cincuenta por ciento (50%) de la contaminación por hidrocarburos de las plataformas de perforación y de las piscinas "... fue atribuible a las operaciones de PETROAMAZONAS desde 1990 hasta 1992".

II.A.1.34 Por su parte la auditora HBT AGRA LTD. escogida por el Gobierno del Ecuador llegó a similares conclusiones en cuanto a las recomendaciones de remediación ambiental y estimó los costos para dicha reparación ambiental en una cifra total de US\$11 millones, de lo cual US\$7.9 millones atribuyó a costos para reparar actividades ocurridas antes de 1990 y US\$3.1 millones para reparar actividades ocurridas después de 1990.

II.A.1.35 Finalmente, la relación contractual derivada del Contrato de 6 de Agosto de 1973 terminó mediante la entrega de las instalaciones, equipos y yacimientos al Estado Ecuatoriano, a través de su Gobierno y de la Empresa Estatal PETROECUADOR, para lo cual se suscribieron actas de entrega-recepción y finiquitos que pusieron fin al

Contrato, a satisfacción plena del Gobierno Ecuatoriano, que recibió obviamente, a más de las instalaciones, facilidades y yacimientos ya aludidos, el control total de la operación, con las obligaciones y responsabilidades pertinentes.

II.A.1.36 Los demandantes, que reconocen la verdad de los hechos relatados en los párrafos anteriores, infundadamente ignoran la responsabilidad total y única de PETROECUADOR que ha estado operando las facilidades del ex Consorcio por más de 13 años y es el dueño y beneficiario exclusivo de dichas facilidades por más de 11 años y que fue fruto, repito, de una decisión soberana e independiente del Gobierno de la República del Ecuador, de no ampliar la vigencia del Contrato de 1973, que TEXPET la aceptó y respecto de la cual CHEVRONTEXACO CORPORATION no tuvo ni tiene ninguna participación o ingerencia.

## II.A.2. LOS FINIQUITOS POR RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La demanda que contesto contiene una serie de “pretensiones”, mediante las cuales los demandantes aspiran a que CHEVRONTEXACO CORPORATION ejecute o financie una amplia labor de remediación ambiental y de monitoreo de la salud de los habitantes del área. Sin embargo, no demuestran, como era su obligación, la fuente de su derecho, es decir sus derechos de propiedad o posesión sobre las áreas a ser remediadas, ni las afectaciones que dicen han sufrido como consecuencia de las actividades del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET. Ilegalmente se limitan a solicitar el cumplimiento de las referidas pretensiones, ignorando de manera maliciosa la existencia de finiquitos otorgados sobre las mismas materias por quienes sí tenían derecho sobre tales instalaciones, como son el Gobierno de la República del Ecuador, en su calidad de contraparte de TEXPET en el Contrato de 1973 y la Empresa Estatal

PETROECUADOR, como socia mayoritaria del Consorcio y como nueva propietaria exclusiva del área de dicho Contrato.

Los finiquitos a los que me refiero antes son los siguientes, según se ha informado por parte de TEXPET a CHEVRONTEXACO CORPORATION:

#### II.A.2.1 CONVENIOS CON EL GOBIERNO ECUATORIANO PARA REALIZAR TRABAJOS DE REPARACION AMBIENTAL Y ACTA FINAL DE FINIQUITO.

II.A.2.1.1 CHEVRONTEXACO CORPORATION ha sido informada que, en conocimiento de las auditorias ambientales ya mencionadas y luego de arduas negociaciones con las autoridades del Ministerio de Energía y Minas, incluyendo la Subsecretaria de Medioambiente, que a la época era la máxima autoridad en el Ecuador para asuntos ambientales en la industria hidrocarburífera y de PETROECUADOR, quienes a su vez efectuaron una amplia consulta previa con las comunidades asentadas en el área, a través de sus diversas organizaciones de base, con fecha 4 de mayo de 1995 TEXPET, a través de sus Representantes Legales, celebró con el Ministro de Energía y Minas y el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, un Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, como lo ampliaré mas adelante. Se nos ha informado que las obligaciones constantes en dicho Contrato, fueron asumidas y ejecutadas en consideración a que el Gobierno Ecuatoriano y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, que a la fecha era el dueño exclusivo del área de la concesión de 1973 y de sus instalaciones, facilidades y yacimientos, estuvieron de acuerdo con el alcance del trabajo comprometido y en consecuencia otorgaron a TEXPET, y TEXACO INC. y sus predecesoras o sucesoras, una amplia, total y definitiva liberación de responsabilidades

por los posibles impactos ambientales que las operaciones del Consorcio pudieron haber originado.

II.A.2.1.2 Los trabajos fueron ejecutados de conformidad con un Plan de Acción de Reparación Ambiental, preparado por Woodward-Clyde International, Inc. y Smith Environmental Technologies Corporation, que según se nos ha indicado contenía en detalle la forma en la que se ejecutarían toda las labores en cada sitio o instalación descrito en el Contrato de mayo de 1995, para cerrar las piscinas en las locaciones de pozos, realizar modificaciones en las estaciones de producción, reparar los suelos contaminados por hidrocarburos, resembrar los suelos, y construir diques de contención, principalmente. El aludido plan de acción incluía también un cronograma para la ejecución y cumplimiento de las actividades de remediación ya aludidas, así como los criterios, guías y las acciones específicas que en cada sitio deberían ejecutarse. El plan de acción de reparación ambiental fue íntegramente aprobado por el Gobierno Ecuatoriano, a través de la Subsecretaria de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas y por representantes de PETROECUADOR.

II.A.2.1.3 Se nos ha informado que adicionalmente el Contrato establecía compensaciones socioeconómicas, que incluían la entrega de fondos para proyectos a ser ejecutados por organizaciones indígenas y campesinas, construcción de centros educacionales y dispensarios médicos, donación de una avioneta para fines de atención de salud y entrenamiento y material didáctico para programas de educación ambiental.

II.A.2.1.4 Los convenios y actas transaccionales que se nos ha informado fueron suscritas por TEXPET, que demuestran que la referida compañía procedió efectivamente a ejecutar las tareas de remediación ambiental, cuya validez pretenden

negar y desconocer los demandantes, contrariando documentos públicos legalmente válidos, ejecutados por las autoridades del Gobierno de la República del Ecuador competentes en la materia y que dieron por concluidas y satisfechas todas las posibles reclamaciones que pudieron haber existido sobre el asunto. Así el 4 de Mayo de 1995, luego de las dos auditorias ambientales ya mencionadas realizadas por empresas auditoras internacionales independientes, TEXPET suscribió el “Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medio Ambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas”, con las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y de Petroecuador, en el cual claramente se estableció en el Artículo V, que trata sobre la “Liberación de las Demandas”, lo siguiente:

5.1 “A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., TEXACO INC y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores principales y subsidiarias (a las que se denominará “Las Exoneradas”) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio...”.

II.A.2.1.5 El propio Convenio, según se nos ha informado, definió al impacto ambiental como “cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación cause o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medio ambiente”. (Artículo I, numeral 1.3).

II.A.2.1.6 También según información que hemos recibido, el contrato definió en su Artículo V, numeral 5.2 el concepto de las demandas por reclamos de los que liberó a TEXPET, TEXACO INC. y sus sucesores, predecesores principales y subsidiarias, de la siguiente manera:

“El Gobierno y PETROECUADOR entienden por demandas cualquiera y todas las demandas, derechos de demandas, deudas, embargos, acciones y multas por causas de orden común, de derecho civil o de equidad, basadas en contratos o hechos dolosos, causas de acción y penalidad constitucionales, estatutarias, regulatorias (incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Artículo 19-2) de la Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto No. 1459 de 1971, Decreto No. 925 de 1973, la Ley de Aguas, R.O. 233 de 1973, ORD No. 530 de 1974, Decreto No. 374 de 1976, Decreto No. 101 de 1982 o Decreto No. 2144 de 1989, o cualquier otra ley o regulación de la República del Ecuador que sea pertinente), costos, juicios, liquidaciones y honorarios de abogados (pasados, presentes, futuros, conocidos o desconocidos), que el Gobierno o PETROECUADOR tengan o puedan tener en contra de cada liberación relacionados de alguna manera con la contaminación, que exista o pueda surgir, directa o indirectamente, de las operaciones del Consorcio,

incluyendo, pero no limitándose, a consecuencias de todos los tipos de daños que el Gobierno o PETROECUADOR pudieran alegar con respecto a las personas, propiedad, negocios, reputaciones y todos los otros tipos de perjuicios que se puedan medir en términos de dinero, incluyendo, pero no limitándose a transgresiones, molestias, negligencia, responsabilidad estricta, incumplimiento de garantía o cualquier teoría o teoría potencial de recuperación.”

II.A.2.1.7 Los trabajos a que se obligó TEXPET fueron ejecutados a satisfacción del Gobierno Ecuatoriano y de Petroecuador; cada uno de ellos recibió la aceptación de inspectores y auditores designados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, Petroecuador y Petroproducción, que es la filial de PETROECUADOR encargada de operar los campos que pertenecieron al Consorcio, luego de la terminación del Contrato de 1973. Los análisis se realizaron en el laboratorio de la Universidad Central del Ecuador, seleccionado por el Gobierno Nacional. Una vez que cada labor había concluido a satisfacción de todos los inspectores arriba mencionados, el Gobierno recibía el trabajo y suscribía y entregaba a TEXPET actas parciales de finiquito, producto de lo cual fue el Acta Final a la que más adelante me referiré.

II.A.2.1.8 Efectivamente, según se nos ha informado, una vez realizados todos los trabajos arriba señalados y cumplidas todas las demás obligaciones, luego de la fiscalización y aprobación de los fiscalizadores y auditores del Ministerio de Energía y Minas (Dirección General de Hidrocarburos y Subsecretaría de Medio Ambiente), de Petroecuador y de Petroproducción, las partes que suscribieron el Contrato a que se refiere el párrafo anterior, procedieron a firmar el día 30 de septiembre de 1998 un “Acta Final” en la que, a más de reconocer expresamente el cumplimiento de todas las

obligaciones y dejar constancia de la total satisfacción de los fiscalizadores de las distintas instituciones, se expresó que el Gobierno del Ecuador y PETROECUADOR, “proceden a liberar, absolver y descargar para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, S. A., TEXACO INC. y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias, de cualquier demanda o reclamación del Gobierno de la República del Ecuador, PETROECUADOR y sus Filiales, por conceptos relacionados con las obligaciones adquiridas por TEXPET...” en el Contrato de 4 de mayo de 1995 al que las partes declaran cumplido y concluido. En la referida Acta se hace constar que TEXPET ha cumplido con el Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, suscrito el 4 de mayo de 1995, y de ella sin lugar a dudas se desprende que “se han cumplido con los trabajos de Reparación Ambiental y Mitigación, Trabajos Técnicos y Equipos, tales como piscinas y derrames remediados, taponamiento y abandono de pozos, reparación de suelos contaminados e instalaciones abandonadas, plataformas de pozos y estaciones de producción, construcción de plantas de tratamiento e inyección de agua producida y provisión de equipos para las estaciones acordadas, resiembra y /o reforestación... Vale la pena destacar que todos los trabajos realizados ya fueron aprobados en 9 Actas Finales (Parciales) que fueron suscritas por el Gobierno Ecuatoriano y TEXPET...”.

II.A.2.1.9 Por ello, según se nos ha indicado, queda claro que con la referida Acta que TEXPET ha dado cumplimiento a las tres compensaciones socioeconómicas previstas en el numeral VII del Contrato...”. En virtud de las referidas compensaciones se proporcionó un fondo de un millón de dólares para proyectos en materia de recursos

naturales a ser ejecutados por organizaciones indígenas y campesinas (FOISE y FCUNAE) bajo la coordinación del Ministerio de Energía y Minas (Subsecretaría de Medioambiente) y Petroecuador (Unidad de Protección Ambiental). Adicionalmente por concepto de Infraestructura Comunitaria TEXPET, suministró los fondos (un millón de dólares) para la construcción de los cuatro Centros Educativos Matrices y cuatro Dispensarios Médicos Adyacentes, con apoyo logístico de dos ambulancias fluviales en total, además de la entrega de una avioneta a la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP). Según conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION por informaciones proporcionadas por TEXPET, los proyectos que se englobaron bajo el concepto de compensaciones socioeconómicas fueron seleccionados y diseñados por las organizaciones de la zona y también por organismos públicos, como los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública.

El trabajo de remediación ambiental concluido por TEXPET y aprobado por el Gobierno de Ecuador y PETROECUADOR además, recibió el premio de “Excelencia de Ingeniería” de la American Consulting Engineers Council, del Estado de Colorado, en los Estados Unidos de América, lo que comprueba el hecho que TEXPET ha actuado con excelencia.

II.A.2.1.10 Como se aprecia del análisis anterior, es claro, señor Presidente, que los demandantes sin fundamento alguno reclaman y pretenden desconocer aquello que el Gobierno de la República del Ecuador, su Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales consideraron como cabalmente cumplido en el Finiquito al que me he referido antes.

II.A.2.1.11 Cuando el Gobierno de la República del Ecuador y la Empresa Estatal PETROECUADOR aceptaron en los años 1994 y 1995 el alcance de los trabajos de reparación ambiental que debía ejecutar TEXPET y liberaron a TEXPET, TEXACO INC., sus sucesores y predecesores, de cualquier responsabilidad adicional por impacto ambiental resultante de las operaciones del Consorcio, el Gobierno y PETROECUADOR aceptaron que cualquier reclamo ambiental y labores de remediación que no estuvieren incluidos en el mencionado Alcance de Trabajo sería de su responsabilidad exclusiva ya que asumieron las instalaciones y yacimientos que fueron del Consorcio como sus dueños y beneficiarios únicos.

En el numeral 11 de los Antecedentes de la demanda, los Actores manifiestan que “los trabajos de reparación medioambiental ejecutados por TEXPET o fueron insuficientes o no se ejecutaron adecuadamente”. Los Finiquitos a los que antes me he referido demuestran exactamente lo contrario, esto es que el Gobierno de la República del Ecuador y PETROECUADOR aceptaron que TEXPET ejecutó en debida forma la totalidad de su obligación y también que liberaron a TEXPET y a TEXACO INC. y sus sucesoras o antecesoras, de cualquier impacto ambiental en el área del Contrato de 1973. Sorprende pues, que se reclame a CHEVRONTEXACO CORPORATION, en la calidad de supuesta sucesora de TEXACO INC., por la calidad y la extensión de los trabajos que las autoridades competentes las aceptaron en su integridad, en uso de sus derechos soberanos, que pretenden ser contrariados por María Aguinda S. y los demás demandantes. En consecuencia, cualquier reclamo sobre estos particulares debería ser dirigido contra PETROECUADOR y el Gobierno Ecuatoriano, que desde 1990 tienen la responsabilidad total por las operaciones hidrocarburíferas en el área, como operadores, dueños y beneficiarios exclusivos, incluyendo cualquier remediación ambiental, luego

de los Finiquitos que otorgaron a TEXPET y TEXACO INC. y sus antecesoras o sucesoras.

## II.A.2.2 FINIQUITOS CON LAS MUNICIPALIDADES Y LAS COMUNIDADES DE LA REGION

II.A.2.2.1 CHEVRONTEXACO CORPORATION ha sido informada que en el Convenio suscrito entre el Gobierno Ecuatoriano y TEXPET en Mayo de 1995 se hizo constar un requerimiento para que TEXPET iniciara negociaciones con las Municipalidades de Lago Agrio (Nueva Loja), Shushufindi, La Joya de los Sachas y Francisco de Orellana (Coca), con el fin de poner término a litigios existentes desde el año de 1994.

II.A.2.2.2 En efecto, CHEVRONTEXACO CORPORATION ha recibido información de que las Municipalidades de Nueva Loja (Lago Agrio), Shushufindi, La Joya de los Sachas y Francisco de Orellana (Coca), en cuya jurisdicción territorial se encontraba el área de la concesión de 1973, iniciaron en contra de TEXPET juicios civiles cuyos objetivos eran el lograr el resarcimiento de posibles daños ocasionados al Medio Ambiente como resultado de las labores que ejecutó TEXPET en esas jurisdicciones, como operadora y agente de los conductores del Consorcio. El trámite de esos juicios continuó por muchos meses, y en el mencionado Contrato de 4 de mayo de 1995, como resultado de la permanente consulta realizada por la autoridades gubernamentales con las comunidades del área se incluyó la ya referida obligación adicional de negociar con las Municipalidades demandantes la participación de TEXPET en la ejecución de obras de beneficio social y comunal en las respectivas Cabeceras Cantonales.

II.A.2.2.3 Además, la compañía demandada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, ha recibido información de que las negociaciones con las Municipalidades se produjeron y como resultado de ellas se firmaron Contratos de Transacción, Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas entre cada uno de los Representantes de los cuatro Municipios, a más de la Prefectura Provincial de Sucumbíos, con la compañía TEXPET, previo el pago de millonarias sumas de dinero que debían ser utilizadas en las obras de beneficio social y comunal. Los pagos en dinero efectivo fueron realizados y las Municipalidades desistieron de los juicios, previa aprobación en sentencia por parte de los Jueces respectivos de cada uno de los Contratos Transaccionales, que en tal virtud adquirieron el carácter de “cosa juzgada”, de acuerdo con sus textos y con lo dispuesto en el Artículo 2386 del Código Civil.

II.A.2.2.4 Las obras que fueron seleccionadas por los Municipios se relacionaban básicamente con saneamiento ambiental; así, por ejemplo, en el caso del Municipio de Francisco de Orellana (Coca), sobre la base de las propuestas de interés de la comunidad, se seleccionó la ejecución de un “sistema de agua potable para la cabecera cantonal”. Para el Municipio de La Joya de los Sachas, se financiaron “a) Alcantarillado sanitario de la Joya de los Sachas; b) Alcantarillado sanitario de la Parroquia Enokanky; c) Alcantarillado sanitario de la Parroquia San Carlos; d) Alcantarillado sanitario de la Parroquia San Sebastián del Coca”. Para el Municipio de Shushufindi se escogió el “realizar el Alcantarillado sanitario, en su primera etapa”. Finalmente, el Municipio de Nueva Loja decidió que la obra de interés social seleccionada sería la construcción de un “sistema de agua potable o de alcantarillado para la cabecera cantonal de Nueva Loja (Lago Agrio)”. Entendemos que todos los

actores son residentes o tienen su domicilio en las circunscripciones territoriales de estos Municipios.

II.A.2.2.5 Las Municipalidades, según lo previsto en los Artículos 262 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, ejercen dominio público sobre los bienes de servicio público como las calles y avenidas existentes en sus jurisdicciones y también tienen derechos sobre las riveras de los ríos y cursos de agua existentes en las respectivas cabeceras cantonales.

II.A.2.2.6 Las transacciones suscritas con las Municipalidades mencionadas, contienen también, según se nos ha informado, una cláusula de finiquito, liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas, cuyo texto, que es idéntico en todos los casos, es el siguiente:

“...Los señores ..... y ....., en sus respectivas calidades de Presidente y Procurador Síndico de la Municipalidad, debidamente facultados por el Concejo Municipal y en su nombre y representación, según consta de los nombramientos y el Acta que en copias certificadas se agregan como habilitantes, por medio del presente finiquito proceden a eximir, liberar, exonerar y relevar para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador C. A., TEXACO INC., y cualquier otra compañía afiliada, subsidiaria o relacionada con ellas y a todos sus agentes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, garantes, herederos, administradores, contratistas, subcontratistas, sucesores o predecesores, de cualquier responsabilidad, demanda, exigencia, solicitud o reclamación, pasada, actual o futura, por cualquier y todo concepto relacionado con acciones, obras u

omisiones derivadas de la actividad de las compañías mencionadas en la jurisdicción territorial del cantón ..... Provincia de ....., que en parte integró el área de la concesión hidrocarburífera que le fue legalmente otorgada a TEXPET por el Gobierno de la República del Ecuador mediante contrato suscrito el seis de Agosto de mil novecientos setenta y tres, de manera especial en lo relacionado con afectaciones que pudieren haberse ocasionado al medio ambiente en la referida jurisdicción cantonal de la Municipalidad.”

II.A.2.2.7 Según conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION, la compañía TEXPET celebró también un acuerdo transaccional y de finiquito con la Prefectura Provincial de Sucumbios, entidad a la cual se le entregó una considerable suma de dinero, para ser empleada en obras de beneficio general para los pobladores de la zona. La Prefectura decidió que los fondos fueran utilizados en “Ejecutar proyectos de ecoproducción provincial”.

II.A.2.2.8 Se nos ha informado también que el convenio transaccional mencionado fue celebrado luego de que la “Asamblea Provincial de la Provincia de Sucumbios” otorgara también un finiquito y liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas a TEXPET, TEXACO INC., y sus sucesoras o predecesoras “de cualquier responsabilidad, demanda o reclamación por todo concepto relacionado con acciones, obras o omisiones, derivadas de la actividad de las compañías mencionadas en el área de la concesión hidrocarburífera que le fuera legalmente otorgada por el Gobierno de la República del Ecuador, de manera especial en lo relacionado con afectaciones o daños que pudieren haberse ocasionado al medio ambiente en la jurisdicción de la Provincia de Sucumbios”. Como usted conoce, señor Presidente, la Asamblea Provincial es un organismo establecido en la Ley de Régimen Provincial, que, entre sus atribuciones

tiene la facultad de emitir criterios y resoluciones en materias que, dado su extraordinario interés para la población, han sido sometidas a su consideración por el Consejo Provincial. En ella participan autoridades electas, líderes de organizaciones populares y comunitarias, Alcaldes de los Municipios de la Provincia, etc.

II.A.2.2.9 CHEVRONTEXACO CORPORATION ha sido informada por TEXPET que, además de las Municipalidades ya especificadas de la Provincia de Sucumbíos y de la Asamblea Popular de dicha Provincia, el Consorcio de Municipios de Napo, “COMUNA” otorgó también similares finiquitos y liberación de responsabilidades a favor de TEXPET, “por cualquier y todo concepto relacionado con la concesión hidrocarburífera que le fue legalmente otorgada por el Gobierno de la República del Ecuador mediante contrato suscrito el 6 de agosto de 1973, de manera especial en lo relacionado con afectaciones o daños que pudieren haberse ocasionado al medio ambiente en la jurisdicción de la Provincia de Napo”. Según se nos ha informado, el documento al que me refiero se encuentra firmado por los señores Alcalde de Tena y Presidentes de los Municipios de El Chaco, Aguarico, Loreto, La Joya de los Sachas, Archidona y Orellana. La facultad para que los Municipios se asocien en organizaciones como la mencionada consta en la Ley de Régimen Municipal.

II.A.2.2.10 Si se considera que el área de la concesión de 1973 se encontraba ubicada en la jurisdicción de las que en la época eran las Provincias de Napo y de Sucumbíos, es importante que usted, Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, valore la importancia y trascendencia de estos documentos, que reflejan la voluntad de las entidades seccionales existentes en la zona, cuyo territorio y jurisdicción eran mayores que el área de la Concesión de 1973, pese a lo cual su voluntad también

pretende ser cuestionada sin fundamento o derecho alguno por los demandantes, pretendiendo ser titulares de una potestad de la que carecen.

II.A.2.2.11 CHEVRONTEXACO CORPORATION considera que la demanda que contesto es un ilegal e injustificado intento de invalidar también los finiquitos arriba mencionados, contrariando el principio jurídico básico de la inamovilidad de la sentencias que han adquirido el carácter de “cosas juzgada”, lo cual evidentemente no les corresponde a los demandantes, que carecen de cualquier derecho para contrariar lo que las autoridades municipales suscribieron y posteriormente fue aprobado por jueces competentes. La entidad que ejerce el derecho de dominio público sobre calles, avenidas, áreas publicas, riveras, etc., finiquitaron con TEXPET y sus sucesores o predecesores cualquier reclamación y las liberaron de cualquier pretensión por supuestas afectaciones que pudieran haberse ocasionada al medio ambiente en cada una de las jurisdicciones cantonales de los Municipios mencionados, por lo que resulta inadmisibile que los demandantes pretendan consumar un atentado contra la seguridad jurídica, garantizada en la Constitución Política de la República del Ecuador y traten de asumir potestades públicas de las que carecen y carecían al tiempo de la terminación de las relaciones de TEXPET con su socia PETROECUADOR.

Como usted conoce, señor Presidente, uno de los efectos más importantes de las sentencias dictadas dentro de los diversos procesos que son sometidos a la resolución de los jueces competentes, es el de la “cosa juzgada”, que implica que, una vez que han quedado en firme, se debe aceptar que se ha definido el asunto litigioso y que no puede ser discutido nuevamente. La demanda que contesto constituye un atentado contra la inmutabilidad de los fallos judiciales que aprobaron los acuerdos transaccionales antes referidos, lo cual es inaceptable y debe ser rechazado por usted, señor Presidente.

## II.B LAS TECNICAS DE OPERACION

### II.B.1 LAS OPERACIONES DEL CONSORCIO CUMPLIERON CON LA LEGISLACION VIGENTE Y CON LAS PRACTICAS TECNICAS ESTANDARES EN LA INDUSTRIA HIDROCARBURÍFERA A LA EPOCA

Sobre la base de la información proporcionada por TEXPET, CHEVRONTEXACO CORPORATION tiene las siguientes precisiones con respecto a los “Antecedentes” mencionados en el numeral I de la demanda.

II.B.1.1 Destaco, previamente, que los demandantes usan indiscriminadamente el término “TEXPET”, englobando indistintamente en él a TEXPET, a Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., y a TEXACO INC., compañías que son independientes y distintas una de la otra. De otra parte, conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION que TEXPET, que fue la Operadora del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, es una compañía Estadounidense constituida en el Estado de Delaware el 8 de Abril de 1957, y domiciliada en el Ecuador, mediante sentencia de 2 de Diciembre de 1963, emitida por el señor Juez Primero Provincial de Pichincha, Dr. Vicente Pólit, conforme se desprende de la Protocolización hecha ante el Notario Sexto del Cantón Quito, Dr. Cristóbal Guarderas, el 9 de Enero de 1964.

II.B.1.2 Al ser TEXPET, una compañía extranjera, legalmente domiciliada en el Ecuador, funciona y se administra en base a sus propios estatutos sociales legalmente aprobados y que obran de la antedicha protocolización.

II.B.1.3 Ni TEXACO INC., según se nos ha informado, y según así, inclusive, lo declaró la Corte Federal de Nueva York, ni menos aún CHEVRONTEXACO CORPORATION jamás “concibieron ni aprobaron” las “decisiones relativas a los métodos, procedimientos, etc. aplicados por TEXPET en el Ecuador”, como infundadamente se afirma en la demanda.

II.B.1.4 TEXPET, según se nos ha informado, no utilizó ni implementó procedimientos y técnicas de exploración y explotación obsoletos, y que para aquella época “habían sido ya abandonados por otros países”. Conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION que así lo reconocieron las auditorías ambientales antes aludidas. TEXPET trabajó con tecnología de punta a la fecha en que realizó sus operaciones en el Ecuador, mediante técnicas y procedimientos generalmente aceptados en la industria petrolera de la época en que actuó como Operador del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET. Como es usual en la industria hidrocarburífera, la Operadora del Consorcio, TEXPET, según se nos ha informado, empleó para sus diversas actividades, a contratistas debidamente calificados en los aspectos técnicos, económicos y operativos, que se encontraban entre los de mayor prestancia internacional. Tales procedimientos y métodos no tienen ni tenían “efectos letales para el ambiente”.

II.B.1.5 Sobre la base de la información proporcionada por TEXPET, CHEVRONTEXACO CORPORATION conoce que la técnica y procedimientos usados por el Consorcio cumplieron con los estándares de la industria hidrocarburífera. Por ejemplo, además de Ecuador, otros países tropicales y semitropicales productores de petróleo, permitían la descarga de agua de formación en aguas de superficie durante los años en cuestión. Tales ejemplos incluyen a Angola, Brasil, Colombia, Indonesia, México, Papua Nueva Guinea, Nigeria, Trinidad y Tobago. El riego de crudo sobre las

carreteras también es una práctica común en esta industria. Esto se refiere al uso de productos del petróleo para construcción de carreteras, mantenimiento y supresión de polvo, para mejorar y mantener los caminos en lugares remotos donde la materia prima requerida para la construcción de carreteras escasea. Durante todo el tiempo que TEXPET operó el Consorcio, tales prácticas cumplían las normas legales de los Estados Unidos de América, Ecuador y otros países.

II.B.1.6 TEXPET, según se nos ha informado, no difundió ningún método o procedimiento dañino o deliberadamente perjudicial para el medio ambiente a técnicos locales, ni podía sugerir y mucho menos imponer su utilización en otras empresas, como infundadamente se sostiene en la demanda que contesto. En realidad, las técnicas utilizadas en las diversas fases de la operación de explorar y explotar hidrocarburos son concebidas o diseñadas por el conjunto de las empresas prestadoras de servicios especializados y están constantemente sujetas a mejoras, conforme avanza la técnica y el desarrollo científico. En nuestro entender, sostener que TEXPET deliberadamente o por negligencia empleó técnicas inadecuadas, es desconocer la forma en la que operan las grandes empresas petroleras en cualquier país del mundo y constituye una grave acusación que debería ser materia de prueba específica sobre la intencionalidad que tuvieron tales técnicas, lo cual es de responsabilidad de los demandantes. Estudios realizados por compañías auditoras a los que antes nos hemos referido coinciden en afirmar que la tecnología que se empleó en el Consorcio fue la adecuada y no violaba ni la ley Ecuatoriana ni las prácticas vigentes en la industria para la época. La plena autonomía con la que la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, adoptó tecnologías similares en su propia operación demuestra lo arriba afirmado. Según entendemos, PETROECUADOR continuó utilizando la misma tecnología.

II.B.1.7 En base a las informaciones que le han sido proporcionadas por TEXPET, la compañía demandada se permite refutar, a continuación, algunos aspectos contenidos en el acápite II de la demanda, titulado “Los métodos contaminantes empleados por Texaco”:

Ningún sustento de hecho o de derecho presentan los actores en el acápite II de la demanda que dé fundamento a sus afirmaciones allí constantes. Por el contrario, se trata de informaciones no comprobadas sobre presuntos hechos que no ocurrieron o que pudieron o no ocurrir, pero respecto de las cuales los demandantes no manifiestan específicamente la fuente de sus aseveraciones y se limitan a consignar datos generales, que nada aportan al esclarecimiento de la verdad. Por ello, la compañía demandada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, ha obtenido de TEXPET información sobre los procedimientos utilizados en las etapas de exploración y producción de petróleo crudo en el área de la Concesión de 1973, que la pone a disposición suya, Señor Presidente, para que se pueda establecer como fue verdad que la operación referida fue ejecutada técnicamente, en forma que cumplía los requerimientos legales y las prácticas internas e internacionales aplicables a la industria petrolera en sus diversas fases:

“Sísmica

En la búsqueda de las formaciones que contienen petróleo, se requieren mapas geológicos, fotografías aéreas y levantamientos geológicos para identificar las cuencas sedimentarias. Una vez que las áreas potenciales son identificadas, datos adicionales del subsuelo deben ser adquiridos. Esta información adicional se la obtiene utilizando los métodos principales de prospección (magnético, gravimétrico y sísmico) - De estos métodos, la prospección sísmica (vibración y puntos de disparos) es la más común para delinear las potenciales formaciones geológicas que podrían contener hidrocarburos.

En regiones remotas, zonas con densa vegetación o topográficamente empinadas, los puntos de disparo es la técnica mas comúnmente aplicada. El método de los puntos de disparo involucra la detonación de pequeñas cargas explosivas colocadas en hoyos de aproximadamente 30 metros de profundidad. La detonación produce ondas de shock que son reflejadas en diferentes grados por los estratos subyacentes. Las ondas resultantes son registradas por geófonos y posteriormente interpretadas como capas estratigráficas en un mapa. Esta fase la realizó TEXPET al inicio de las operaciones del Consorcio.

#### Perforaciones Exploratorias

Una vez que una estructura geológica es identificada, la única forma de confirmar la presencia de hidrocarburos, su espesor y su presión interna, es perforando un pozo exploratorio. Normalmente el desbroce involucra evidentemente el área necesaria para permitir la operación de un equipo portable de perforación e instalaciones asociadas. Las instalaciones asociadas normalmente incluyen campamentos para el personal de operación y rutas de acceso y/o plataformas para helicópteros.

El tiempo requerido para perforar un pozo depende de la profundidad de las formaciones petroleras y las condiciones geológicas. Después del periodo de perforación y prueba, el equipo es desmantelado y transportado hacia la siguiente locación, para la perforación de un nuevo pozo. Si la perforación exploratoria es exitosa, un cabezal de pozo es instalado. Si no se encuentra petróleo y gas en cantidades comerciales, el pozo es taponado y la locación es abandonada.

#### Perforaciones de Pozos de Desarrollo y Producción

Si un campo de petróleo o gas rentable es descubierto, pozos de producción adicionales pueden ser perforados. Cuando dos o más pozos están en producción, un sistema de recolección y procesamiento central es construido.

La expansión o modificación de la instalación puede ocurrir a medida que el campo es desarrollado. Periódicamente operaciones de perforación y reacondicionamiento de pozos, así las actividades de mantenimiento en los oleoductos, son requeridos para mantener la producción.

La planificación para la perforación de los pozos petroleros contempló las siguientes fases o consideraciones técnicas:

a) Equipo de Perforación

El equipo utilizado para la perforación de pozos petroleros fue el de tipo rotativo, donde la perforación se la realiza por la rotación de la tubería de perforación y de la broca. Los sólidos, producto de la perforación de los estratos de la corteza terrestre, llamados ripios, son acarreados hasta la superficie por medio del lodo de perforación. El lodo de perforación, debido a su alta viscosidad, mantiene a los ripios suspendidos y de esta manera son transportados hasta la superficie y luego depositados en las piscinas de perforación, que previamente son construidas para recolectar tanto el lodo de perforación como los ripios producto de la perforación.

b) Piscinas de perforación

Dos piscinas fueron generalmente construidas, antes del inicio de la perforación de un pozo petrolero. Una piscina de 43 metros de largo por 33 metros de ancho y 2.5 metros de profundidad, con una capacidad neta de 3.547 metros cúbicos, fue construida para

recolectar los ripios, y los fluidos de perforación. Además, desde la altura del sifón de la piscina hasta el nivel de los muros, hay una altura de seguridad de 50 centímetros, lo que da una capacidad adicional de 709 metros cúbicos.

Los ripios de perforación, en ningún momento fueron utilizados en la construcción de carreteras y plataformas de pozos.

La segunda piscina, fue construida para almacenar temporalmente los fluidos del yacimiento (petróleo y agua), obtenidos durante las pruebas de evaluación de los diferentes reservorios. El petróleo producido posteriormente fue succionado por medio de camiones al vacío y transportado hacia las estaciones de producción más cercanas, donde recibía el tratamiento apropiado para eliminar sólidos y agua asociadas con el petróleo, antes de ser bombeado a los tanques de almacenamiento.

Debido a la composición arcillosa del suelo en el Oriente, las piscinas construidas mediante excavación, son impermeables, e impiden filtraciones del lodo de perforación hacia el subsuelo o derrame fuera de sus bordes, por lo que no se requirió de materiales sellantes o impermeabilizantes en la construcción de las mismas.

La regulación de las leyes ecuatorianas y las prácticas internacionales autorizan el uso de estas piscinas para el tratamiento de agua y otros fluidos en todas las fases de la industria petrolera.

c) Lodos de perforación

El lodo utilizado en la perforación de los pozos de petróleo en la región amazónica, fue del tipo base agua "No dispersos/bajos sólidos", cuyos productos utilizados no son nocivos para el medio ambiente.

Actualmente las compañías petroleras en el Ecuador lo continúan utilizando con excelentes resultados, para evitar contaminación al medio ambiente y daños a las formaciones productoras de petróleo.

En todo momento siempre se persiguió la utilización de un lodo no contaminante al medio ambiente y no dañino a las formaciones productoras. Los lodos utilizados contuvieron siempre materiales naturales o biodegradables.

El lodo de perforación básicamente contenía los siguientes componentes químicos:

Barita: Sulfato de bario. Producto natural usado para incrementar la densidad (peso) del lodo de perforación. Son rocas naturales molidas y mezcladas al lodo sin ningún tratamiento químico adicional.

Bentonita: Bentonita sódica. Producto natural usado para incrementar la viscosidad del lodo de perforación.

Soda cáustica: Regulador de ph y controlador de medio alcalino en el fluido. Este producto es degradado una vez que pasa el lodo a las piscinas de recolección de ripios y fluidos de perforación.

Drispac: Derivado celulósico y principal controlador de filtrado.

Starch: Almidón de papa o maíz. Producto secundario para control de filtrado.

Bicarbonato de sodio: Controlador de contaminación de calcio cemento o anhidrita. Este producto se transforma en carbonato de calcio insoluble, producto encontrado en la naturaleza en forma de calizas.

Paraformal- Dehido: Bactericida. Compuesto utilizado para la inhibición de bacterias.

Anti-Espumantes: Controlador de espuma en el lodo de perforación.

#### d) Tubería de Revestimiento

Los pozos inicialmente eran perforados con una broca de mayor diámetro, hasta una profundidad aproximada de 2.000 pies. Luego era entubado con una tubería de revestimiento superficial de 10-3/4" y cementado exteriormente para evitar la contaminación de las zonas acuíferas (zonas que contienen agua), de los fluidos de perforación y de los fluidos producidos en los yacimientos de petróleo.

Posteriormente, el pozo era perforado hasta su profundidad total aproximada de 10.000 pies con una broca de menor diámetro. Luego se instalaba la tubería de revestimiento, que generalmente fue de 7" de diámetro a lo largo de toda la profundidad del pozo. Esta tubería era cementada exteriormente en la sección inferior de pozo, para aislar y evitar la comunicación entre los diferentes yacimientos de hidrocarburos. Posteriormente la tubería de 7 pulgadas era cementada exteriormente en su totalidad.

Finalmente, los pozos eran completados con una tubería de 3-1/2" o 2-7/8", llamada tubería de producción (tubing), acoplada a varios accesorios, tales como empacaduras, camisas, reducciones, etc., para permitir la producción de los diferentes yacimientos de petróleo en forma separada.

#### e) Reacondicionamiento de Pozos

En una de las etapas de la vida productiva de un pozo de petróleo, es necesario realizar trabajos para incrementar o mantener la productividad del mismo, por medio de estimulaciones a la formación con ácido o fracturamientos. También estos trabajos de reacondicionamiento son necesarios para disminuir la producción de agua, mediante cementaciones forzadas a la formación (cement squeeze).

Para ejecutar estos trabajos se requiere una torre de reacondicionamiento, controlar el pozo (matar el pozo) con agua salada y sacar la instalación de fondo (tubería empacaduras, etc.).

Durante el reacondicionamiento, frecuentemente es necesario evaluar los resultados de los trabajos ejecutados mediante pruebas de producción para lo cual el pozo es abierto y puesto en producción hacia la estación de producción; ocasionalmente el pozo fluye hacia las piscinas de recolección en la locación del pozo; en estos casos, el crudo de las piscinas es succionado por medio de camiones al vacío y transportado a las estaciones de producción, para recibir el tratamiento antes de bombearlo a los tanques de almacenamiento.

#### Instalaciones de Producción

Según el volumen de producción y las necesidades operativas, se construían estaciones de producción, en cada campo, de acuerdo con las prácticas y normas generalmente aceptadas en la industria petrolera.

#### Descripción del Proceso de Producción

El proceso de producción en las estaciones de cada campo fue el siguiente:

Una vez que el pozo ha sido perforado, los fluidos producidos (petróleo, agua y gas) son transportados hasta las estaciones de producción respectivas, a través de una tubería llamada línea de flujo, equipada con todas las válvulas y accesorios. Los fluidos producidos, una vez en la estación de producción son diversificados por el múltiple o colector de producción (conjunto de válvulas), que permite distribuir los fluidos a los diferentes separadores de producción.

En los separadores de producción, los fluidos (petróleo, agua y gas) son separados principalmente por la reducción de la velocidad y por el cambio de dirección de la corriente de los líquidos y gases, como también por la diferencia en la gravedad específica.

El gas, por ser el más liviano, migra a la parte superior del separador, luego de lo cual es canalizado a través de varias tuberías (gasoductos), para ser utilizado como gas combustible en: turbinas para la generación de electricidad, compresores de gas, bombas de crudo motriz, etc., y el gas remanente, si no tiene fines comerciales, es quemado utilizando los respectivos incineradores (mecheros).

Debido a que la cantidad de gas remanente en muchos de los campos del consorcio era relativamente pequeña, su propietario, el Estado Ecuatoriano no lo quiso procesar para su utilización comercial en el consumo doméstico.

El agua producida del yacimiento, debido a su alta densidad, fluye por la parte inferior de los separadores de producción y a través de tuberías es desalojada hacia las piscinas o fosas de decantación, en las estaciones de producción.

En las piscinas de decantación, el agua producida permanece por largos periodos de tiempo, donde se depositan los sólidos (carbonatos, sulfatos, sales, etc.). El agua antes de ser desalojada de las piscinas de decantación, cumplió con los requerimientos establecidos por las regulaciones aplicables.

Determinadas partículas de petróleo van asociadas con el agua desalojada a las piscinas de decantación, formándose pequeñas láminas de petróleo en la superficie, que es recuperado por medio de tanqueros al vacío (vacuum).

El petróleo luego de los separadores de producción, pasa al tanque de lavado, en el cual las restantes partículas de agua que están asociadas con el petróleo, son finalmente separadas y drenadas a las piscinas o fosas de decantación. De igual manera, el gas disuelto en el petróleo es separado en la bota de gas a la entrada del tanque de lavado y luego quemado en los respectivos incineradores (mecheros).

El crudo limpio (sin agua y gas) pasa por gravedad al tanque de reposo, donde se realizan los balances de producción en cada estación; de este tanque, el petróleo es bombeado al tanque de oleoducto, por medio de las bombas de los contadores

automáticos de transferencia (ACT). El petróleo almacenado en el tanque de oleoducto es transportado por medio del oleoducto secundario hasta la estación principal de bombeo en Lago Agrio, para luego ser transportado por el oleoducto Transecuatoriano, para su final comercialización.”

II.B.1.8 Como conclusión de esta sucinta descripción técnica del proceso de producción de las operaciones que ejecutó el Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, CHEVRONTEXACO COPORATION, que obviamente conoce acerca de las técnicas usualmente utilizadas en esa época en la industria petrolera, puede afirmar que los mismos cumplían con las prácticas internacionales de la industria petrolera vigentes en la época y con las regulaciones legales de la República del Ecuador. Además, manifiesta que, según se le ha informado, tales procedimientos eran aprobados, supervisados y controlados por las autoridades competentes del Gobierno Ecuatoriano, lo cual contradice la afirmación constante en la demanda de que la operadora del Consorcio, actuando como agente y por encargo de los condueños, empleó métodos ilegales o prohibidos.

## II.B.2 LOS DEMANDANTES NO DEMUESTRAN UNA RELACION DE “CAUSA Y EFECTO” EN SUS ALEGACIONES

II.B.2.1 Es un principio básico de la legislación relativa a la responsabilidad civil derivada de los delitos y cuasidelitos contenida en el Código Civil de la República del Ecuador el que se requiera una vinculación directa de causa a efecto entre la acción u omisión del presunto culpable y el daño o perjuicio sufrido por la víctima, para que pueda aspirar a una indemnización. En la demanda que contesto no concretan los demandantes esa indispensable vinculación, por lo que sus pretensiones carecen de

sustento, no solo contra CHEVRONTEXACO CORPORATION o TEXACO INC., que ninguna participación tuvieron en los presuntos hechos que originan los supuestos perjuicios relatados superficialmente en la demanda, sino también en contra de TEXPET.

II.B.2.2 En efecto, la actuación de esta última compañía en la operación del Consorcio no pudo haber sido causa de los hechos que se reclaman en la demanda, pues la operación se realizó con las mejores técnicas, en la forma en la que aprobaron los condueños del Consorcio y las autoridades del Gobierno Ecuatoriano, siempre dentro del marco legal contractual y de prácticas aplicables, como lo demuestran las auditorías que ya he especificado antes.

II.B.2.3 Cualquier análisis que se realice a la demanda que contesto, para buscar la indispensable causalidad que requiere la Ley entre las acciones u omisiones del demandado y los actos o hechos supuestamente dañosos que se reclaman, nos permite afirmar que no existe evidentemente esta necesaria vinculación entre lo que dicen ha afectado a los demandantes y la utilización de métodos y procedimientos técnicos por parte de la compañía que fue operadora del Consorcio por encargo y a nombre de sus condueños hasta hace más de trece años. Lo que sí contiene la demanda son alegaciones por demás generales como, por ejemplo, que tales procedimientos “destruyeron la vida acuática, la vegetación natural y los cultivos.... hasta el agua de lluvia estaba contaminada debido a la dispersión en el área de los gases resultantes de la combustión de los rudimentarios mecheros....”; o que existió un “brutal deterioro ambiental”. Ningún dato aportan acerca de la verdad de tales hechos y, obviamente, tampoco sobre la antes aludida relación de causalidad con la compañía que fue

operadora del Consorcio y, mucho menos, con la demandada CHEVRONTEXACO CORPORATION.

II.B.2.4 Para dar cumplimiento a lo prescrito en relación con la contestación a la demanda, por el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, hemos creído necesario describir el verdadero proceso de operación técnica que utilizó el Consorcio, pese al hecho de que en criterio de la demandada los accionantes no han dado cumplimiento a su obligación legal establecida en el Artículo 71 del Código del Procedimiento Civil Ecuatoriano, según el cual la demanda debe contener los fundamentos de hecho “expuestos con claridad y precisión”. Esto significa que en la demanda se deben señalar los hechos concretos en que se fundamenta las pretensiones de los demandantes, enunciándolos y puntualizándolos de una forma específica, con el objeto de que el Juez pueda ser informado de los sucesos fácticos por los cuales el actor busca la intervención del poder jurisdiccional, y también con el fin de permitir al demandado el dar igualmente pronunciamientos concretos sobre tales hechos, y las pretensiones que de ellos se derivan, aportando su versión y sus argumentos, que deberán ser cotejados por usted, señor Presidente, frente a los constantes en la demanda.

II.B.2.5 Según ha sido informada CHEVRONTEXACO CORPORATION, para realizar cualquier actividad relacionada con el Contrato de 1973, TEXPET empleó métodos y sistemas ampliamente utilizados en la industria de la época, con la aceptación previa tanto del Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), dependiente del Ministerio de Energía y Minas, y también con la autorización previa de PETROECUADOR, socio mayoritario del consorcio, con lo cual se daba cumplimiento a las disposiciones consignadas en el antedicho Contrato de 1973, en las cláusulas que hemos citado antes y especialmente en la cláusula 40, que dice:

“Los Contratistas emplearán maquinaria moderna y eficiente, así como aplicarán tecnología y los métodos mas apropiados en la realización de sus trabajos, a fin de obtener la mayor productividad en la explotación de los yacimientos, observando en todo caso la política de conservación de reservas formulada por el Gobierno ... ”

**II.B.2.6** Al no existir pruebas de que los Organismos competentes del Estado Ecuatoriano hayan objetado o reclamado oportunamente por la actuación de TEXPET en tanto operadora del Consorcio, como en relación con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales arriba mencionadas, no es aceptable legalmente el que los demandantes, sin ningún derecho para hacerlo, cuestionen hoy la actuación de la referida empresa, respecto de la cual ninguna participación tuvo la demandada CHEVRONTEXACO CORPORATION.

II.B.2.7 Del mismo modo, TEXPET, según la información que poseemos, dió cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los literales s) y t) del Artículo. 29 de la Ley de Hidrocarburos, emitida a través del Decreto Supremo No 1459 del 27 de Septiembre de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 322 del 1ro de Octubre de 1971, los mismos que disponen que “serán obligaciones de los contratistas”.

- s) Adoptar las medidas necesarias para la protección de la flora, y demás recursos naturales; y,
- t) Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras.”

II.B.2.8 Tampoco en relación con estos aspectos, existió reclamo alguno en su oportunidad; al respecto cabe considerar que la propia Ley de Hidrocarburos de 1971, en su Artículo 68, prevé que: “... el Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de

los contratos, si el contratista: 1... dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones determinadas en el Artículo 29 ...”. Resulta por demás sorprendente el que once años después de la terminación del Contrato de Concesión de 1973, por vencimiento de su plazo de vigencia, los demandantes acusen solamente a TEXPET, el socio minoritario del Consorcio, de haber incumplido estas normas ya transcritas del Artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, relativas a la protección de medio ambiente, cuando durante la vida misma del Contrato la autoridad máxima de la materia no consideró aplicable la drástica sanción antes aludida, como es la declaratoria unilateral de caducidad del contrato, que habría producido la pérdida inmediata a favor del Estado Ecuatoriano de todos los derechos y activos que tenían las contratistas en el área de la concesión.

II.B.2.9 En relación con esto debo recordar a usted, Señor Presidente, que todos los aspectos relacionados con el medio ambiente en el área de la Concesión de 1973 fueron materia de los finiquitos ampliamente relatados antes, de forma que para TEXPET, TEXACO INC. y sus sucesores y antecesores, estos son aspectos ya resueltos por las autoridades competentes. Es, pues, violatorio de todo principio jurídico de cualquier sociedad civilizada, regida por leyes, que se intente volver a debatir sobre un asunto que concluyó a satisfacción del Gobierno del Ecuador y que se lo haga con el único propósito de obtener reparaciones que TEXPET ya las efectuó.

II.B.2.10 Además, los demandantes afirman en el numeral II.7 que “Texaco quemaba los gases de desecho sin adoptar medidas para evitar o atenuar la contaminación con partículas altamente tóxicas” e incluyen un cálculo no sustentado de la cantidad de pies cúbicos que supuestamente fueron quemados por dicha compañía. Sin que acepte que CHEVRONTEXACO CORPORATION haya tenido participación alguna en tales hechos, debo manifestar que se nos ha informado que el gas natural producido durante

las operaciones del Consorcio se utilizaba con varios propósitos: como fuente de energía, para asistir en la producción de petróleo crudo y para su entrega a la empresa estatal PETROCOMERCIAL que lo convertía en gas licuado de petróleo (GLP). El exceso de gas se quemaba, lo que constituía una práctica estándar en la industria petrolera en todo el mundo a la época y que inclusive en los actuales momentos tiene plena vigencia.

II.B.2.11 La disposición del gas asociado producido en los campos del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, se hacía con métodos utilizados generalmente en la industria y con la aprobación de las autoridades pertinentes, conforme a lo previsto en el Contrato de 1973 y en la ley. A la fecha de la operación de TEXPET en el Consorcio por encargo de sus condueños, no existió ninguna norma legal o regulación que prohíba el quemar el gas que no puede ser utilizado o dispuesto de otra manera. Sobre este particular es también notoria la inconsistencia de la demanda en explicar de que forma esta “quema de gas” haya podido afectar a los demandantes o causar los afectos que se mencionan en la demanda.

II.B.2.12 Además, la disposición del gas natural producido en el área de la Concesión de 1973 fue y es de exclusiva decisión del Gobierno Ecuatoriano, por ser de su exclusiva propiedad, conforme al contrato de 1973 y la Ley de Hidrocarburos, por lo que su uso siempre fue una decisión libre y soberana del Gobierno Ecuatoriano, al cual podría reclamársele sobre estos aspectos y no a CHEVRONTEXACO CORPORATION. Solo a manera de recordar la historia, conocemos que durante el período comprendido entre 1986 y 1988 hubo un intento de utilizar este gas por parte de una tercera compañía, no vinculada en forma alguna, con TEXPET, pero el Gobierno Ecuatoriano de la época no aceptó el esquema de la operación propuesta.

II.B.2.13 En relación a la acusación de los demandantes con respecto al riego de crudo en las carreteras, destaco que tal práctica era y es internacionalmente aceptada en la industria petrolera, y se la cumplió ante pedidos expresos realizados por las comunidades de la zona, así como de solicitudes de diversas entidades y de autoridades civiles y militares, existiendo inclusive instructivos de organismos públicos, como el Ministerio de Obras Publicas del Ecuador y de Petroecuador (CEPE), sobre el manejo y riego de “petróleo crudo” en carreteras, campamentos y caminos.

II.B.2.14 Durante el tiempo en que TEXPET fue Operadora y Agente de los condueños del Consorcio, la práctica de regar crudo sobre las carreteras fue legalmente aceptada inclusive en los Estados Unidos de América, y también, en la República del Ecuador.

II.B.2.15 Sobre este aspecto creo necesario ilustrar el criterio de la Corte transcribiendo uno de los múltiples pedidos que se formularon a la empresa operadora del Consorcio por parte de autoridades de diversa índole, en este caso el Señor Luis Gutierrez R., Presidente del I. Municipio de Lago Agrio quien, en oficio 0407 CMLA, ha manifestado lo siguiente, según informe que hemos recibido de TEXPET: “en razón del abundante polvo ocasionado por el tiempo de verano, solicito a usted, nos colabore con el regado de crudo desde la vía El Aguarico hasta la Compañía Tesca, este pedido lo formulo por cuanto en esta área existe una cantidad de familias que se ven afectadas por las diversas enfermedades producidas a causa del polvo”. También es importante el mencionar por ejemplo las instrucciones constantes en la carta oficial numero 840387 DMH-ET, del 14 de febrero de 1984, mediante el cual el Director Nacional de Hidrocarburos da expresas instrucciones para utilizar riego de crudo mezclado con

grava en el mantenimiento de la carretera “Lago Agrio-Tarapoa”. Según información de que disponemos son muy numerosas las peticiones similares a la que hemos transcrito, así como muy precisas las instrucciones que las autoridades daban par que se aproveche el crudo residual producido por las operaciones del Consorcio en mejorar la infraestructura vial de la zona, favoreciendo así no sólo a la salud de la población, sino también a su bienestar social y económico. Por esta razón, no comprendemos el reclamo de los demandantes, sobre este asunto, ya que posiblemente fueron beneficiarios de esta práctica, a través del pedido de sus autoridades o líderes comunitarios.

II.B.2.16 Finalmente, sobre este mismo asunto, es necesario recalcar que tampoco señalan los demandantes la causalidad entre la práctica de regar crudo en las carreteras y los daños que dicen haber sufrido.

En resumen y como conclusión de lo manifestado en este numeral de mi contestación, creo necesario resaltar el hecho evidente de que la demanda presentada por María Aguinda y otros no es sino una suma de generalidades sobre supuestos hechos que habrían ocurrido cuando se ejecutó el Contrato para Exploración y Explotación de Hidrocarburos que autorizó y suscribió el Gobierno de la República del Ecuador el 6 de agosto de 1973, de conformidad con la legislación vigente, por lo cual la demanda que contesto no puede ser admitida por usted, señor Presidente, ya que incumple con el requisito indispensable de señalar con claridad y precisión cuales habrían sido los delitos o cuasidelitos cometidos, es decir los hechos ilícitos o los actos humanos voluntarios en razón de los cuales CHEVRONTEXACO CORPORATION habría infringido una regla de derecho o una norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia , así como también omite precisar el daño específico que las

acciones u omisiones de la demandada habría producido al los demandantes o a sus propiedades. No puede, por lo tanto, aceptar usted, señor Presidente, la demanda que contesto, ya que no señala cual es la fuente de la supuesta obligación que dicen tiene CHEVRONTEXACO CORPORATION para con los demandantes, ni precisa la indispensable relación de causalidad entre la supuesta culpa y los supuestos daños a los que se refiere.

### II.B.3 DAÑOS SUPUESTOS A LAS POBLACIONES

II.B.3.1 Igualmente, sin aceptar responsabilidad alguna por parte de la demandada CHEVRONTEXACO CORPORATION, en los hechos materia de este juicio, únicamente para dar cumplimiento a los requerimientos del Código de Procedimiento Civil del Ecuador me referiré a continuación al acápite III de la demanda, denominado “Los daños y la población afectada”, en base a la información que nos ha facilitado la compañía TEXPET:

II.B.3.2 Según el numeral III.1 de la demanda, los procedimientos utilizados por TEXPET en la operación del Consorcio “contaminaron el suelo, los cursos naturales de agua y el aire; destruyeron la vida acuática, la vegetación natural y los cultivos”. Los procedimientos no son sino métodos teóricos de acción que pueden ser empleados para obtener uno o más fines determinados, siendo por lo tanto imposible que algo teórico cause los efectos que se mencionan en la demanda. El texto del numeral al que me refiero demuestra una vez más la falta de precisión de los demandantes en puntualizar en debida y legal forma los fundamentos de sus pretensiones, que no pueden sino ser rechazadas por usted, Señor Presidente, por esta y las demás causas expuestas a lo largo de esta contestación a la demanda, ya que no cabe aceptar el que los procedimientos operacionales empleados en el Consorcio por TEXPET por encargo y a nombre de los condueños sean los causantes de una supuesta situación dañosa que hubiera afectado al

área de operaciones, y, peor aun, a todo el entorno dentro del cual desarrollo sus actividades el Consorcio. Al respecto, se nos ha informado que TEXPET se limitó a despejar únicamente el terreno que requería para llevar a cabo sus operaciones, lo cual es corroborado por las auditorias ambientales antes precisadas, que demuestran que menos de dos mil seiscientas hectáreas de tierra deforestada puede atribuirse a las instalaciones del Consorcio, de las cuales dos mil hectáreas constituyen caminos y carreteras abiertas por requerimiento del Gobierno y de la propia operación. Esta superficie equivale a un cero punto cinco por ciento (0.5%) del área total de la concesión y a menos del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del área total de la Región Amazónica Ecuatoriana. Operaciones llevadas a cabo dentro de los parámetros legales vigentes en la fecha en un espacio tan reducido no pueden haber causado el enorme daño ambiental que sin fundamento afirman los demandantes han sufrido sus comunidades.

II.B.3.3 Se ha informado a CHEVRONTEXACO CORPORATION que la deforestación de la región ocurrió fuera de las áreas de operación petrolera, sobre todo en las riveras de los ríos y corrientes de agua, según lo demuestra información fotográfica satelital que conocemos dispone la ex operadora del Consorcio. El daño causado a lo largo de los últimos 30 años sería pues consecuencia de la colonización y de las actividades de sus habitantes, incluyendo posiblemente a los demandantes, y no por las prácticas o técnicas operacionales empleadas en el Consorcio.

**II.B.3.4** CHEVRONTEXACO CORPORATION conoce que las acusaciones acerca del supuesto efecto negativo de las operaciones del Consorcio sobre la salud de la población local no han sido probadas o soportadas por ninguna evidencia científica o factual. De hecho, un análisis de los índices de las condiciones sanitarias en general no

revela ningún efecto negativo causado directamente por las operaciones petroleras en la Provincia del Napo, sede de las instalaciones principales del Consorcio. Por el contrario, los estándares sanitarios de dicha Provincia se mantuvieron en general paralelos al ritmo de las mejoras ocurridas en el ámbito de la salud para toda la República del Ecuador y, en algunos casos, como los de mortalidad infantil y mortalidad por parto, inclusive mostraron una disminución con respecto al promedio nacional. Para ilustrar el criterio del Señor Presidente de la Corte y confirmar mi aseveración anterior, presentamos las estadísticas relacionadas con los aspectos sanitarios a lo que he aludido antes, producidas por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos y avaladas por UNICEF, relacionadas con la Provincia del Napo, en unos casos y en otros con la totalidad de las cuatro Provincias que conforman la región Oriental o Amazónica de la República del Ecuador. Las tablas estadísticas están cortadas al año 1989 por el hecho de que, según conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION, y lo aceptan los demandantes, a partir de Junio de 1990 la operación del Consorcio ha estado totalmente bajo la responsabilidad de la empresa estatal PETROECUADOR.

II.B.3.5 Científicamente existen algunos indicadores que proveen formas comunes y adecuadas de medir el estado de salud de una población determinada. Tales indicadores son principalmente la expectativa de vida al nacimiento, la tasa de mortalidad infantil, la tasa de mortalidad materna, la tasa general de mortalidad, cuyas estadísticas oficiales en cuanto a la Región Amazónica Ecuatoriana constan en el documento que entregaré al final de esta contestación, marcado como “Anexo No. 4”, para que se incorpore al expediente.

II.B.3.6 Al haber fallado los demandantes en su obligación de especificar los fundamentos de sus pretensiones y referirse en forma general a supuestos “estudios” que según ellos demostrarían la grave situación de salud existente en la zona, me es imposible responder de manera específica a las afirmaciones constantes en el numeral III.2 de la demanda, respecto de lo cual, sin embargo, creo necesario reiterar que los estudios y estadísticas que anteceden constituyen prueba que contradice lo afirmado por los demandantes, respecto de lo cual también es válida mi afirmación de que no contempla la demanda una específica demostración de causa y efecto entre las acciones de TEXPET como Operadora del Consorcio y agente de sus condueños y el estado general de salud de los demandantes. Sobre este asunto, afirmo que CHEVRONTEXACO CORPORATION no ha tenido ninguna participación en ello, ni siquiera a título de supuesto heredero de la compañía que operó los campos petroleros del Consorcio a nombre y por encargo de sus condueños.

II.B.3.7 La actividad de TEXPET como Operadora del Consorcio no afectó a la agricultura de la zona, “a la fauna nativa y a los animales domésticos”. Las áreas de operación del Consorcio fueron realmente pequeñas, en relación con la superficie de la región, como para aceptar que afectaron a estas actividades, en la forma en que se sostiene en la demanda. Factores como la calidad del suelo, los sistemas de cultivo, falta de capacidad técnica y económica de los agricultores y la antitécnica colonización, verdaderos causantes de los problemas que se pretende achacar a la operación petrolera, son ignorados deliberada y maliciosamente por los demandantes, por lo que también rechazo cualquier imputación de responsabilidad a CHEVRONTEXACO CORPORATION, por la situación económica de la población de la zona.

II.B.3.8 Al respecto, pido no olvidar, señor Presidente, lo antes mencionado acerca de la política de colonización de la región Amazónica Ecuatoriana, impulsada por la República del Ecuador por razones no imputables a mí representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, ni a TEXPET o TEXACO INC.

#### II.B.4 HECHOS POSTERIORES A 1990

II.B.4.1 Los alegados daños ambientales que hubiera podido causar TEXPET como Operadora del Consorcio, no subsisten ni sus efectos pueden sentirse en el futuro. TEXPET dejó de operar en el Consorcio hace más de 13 años y desde entonces es PETROECUADOR la que tiene a su cargo tales actividades. Desde la fecha en la que la compañía TEXPET culminó su función como operadora del Consorcio existen varios hechos y actos jurídicos que los demandantes pretenden ignorar, como el trabajo de remediación que antes hemos explicado en detalle y los finiquitos que se han otorgado por parte de autoridades, municipalidades, prefecturas provinciales, organismos y la propia Compañía que actualmente tiene a su cargo las operaciones en el área de la concesión, PETROECUADOR. Trece años constituyen un periodo de tiempo lo suficientemente amplio como para que sea ignorado como lo hacen los demandantes, en su infundado intento de achacar toda la posible afectación de la zona a la actuación de una sola compañía, que fue socio minoritario en el Consorcio y que operó como agente y mandataria de los dueños, bajo la constante supervisión de los organismos del Gobierno Ecuatoriano competentes en la materia. En todo caso rechazo que CHEVRONTEXACO CORPORATION haya tenido o tenga responsabilidad alguna en los supuestos efectos contaminantes y el peligro para la salud y los bienes a los que se alude en el numeral III.5 de la demanda.

II.B.4.2 Los demandantes deliberadamente olvidan que en la zona y desde hace varios años operan también otras compañías petroleras públicas y privadas y que allí actúa una creciente población, y quieren que se “juzgue” únicamente la actuación de una compañía que fue el agente y mandatario de los condueños de parte de los campos petroleros existentes en la zona y que dejó de operar hace más de trece años.

II.B.4.3 Por último, consideramos que es un error jurídico insuperable, que convierte en inaceptable a la demanda, la mencionada falta de demostración de causalidad entre los hechos de TEXPET y los daños reclamados, así como el no reconocer la evidencia pública de que la mayoría de los sucesos que pudieron afectar al medio ambiente de la zona, como puede suceder en cualquier operación petrolera en todo el mundo, fueron causados por fuerza mayor, casos fortuitos, sabotaje, hechos de la naturaleza, como el grave terremoto de Marzo de 1987, cuando la operación y propiedad del Oleoducto Transecuatoriano habían sido ya transferidas a PETROECUADOR y que produjo la ruptura y la desaparición de decenas de kilómetros de la tubería del oleoducto y en ningún caso por negligencia o impericia que se hubiera demostrado y que, mucho peor, por dolo o mala fe, como se insinúa en la demanda, lo cual rechaza CHEVRONTEXACO CORPORATION.

II.B.4.4 No es legalmente aceptable, pues, en razón de lo expresado el que se pretenda cuestionar en esta demanda la actuación de TEXPET, como Operadora del Consorcio, sin fundamentar debidamente las razones de tal ataque, como lo requiere la ley procesal ecuatoriana. Los documentos públicos de finiquito a los que me he referido, así como las auditorías de diversa índole practicadas durante la vigencia del Contrato de Concesión de 1973 y luego de su terminación, nos permiten afirmar que TEXPET actuó como Operadora del Consorcio en la forma en la que se lo permitieron y

autorizaron las entidades gubernamentales encargadas por ley de la dirección y ejecución de la política hidrocarburífera formulada por el Gobierno Ecuatoriano, que cumplió con los términos del mandato que le otorgaron las empresas titulares de los derechos en el Consorcio, que se sujetó estrictamente a lo establecido en el Contrato de Concesión de 1973, en las leyes vigentes en aquella época y en lo que constituían las prácticas operacionales más adecuadas dentro de la industria en los años de las décadas de 1960, 1970 y 1980.

II.B.4.5 CHEVRONTEXACO CORPORATION afirma que la demanda que contesta viola un principio básico de la Constitución Política de la República del Ecuador, contenido en el Artículo 24, que fue dictado para garantizar y asegurar el debido proceso en las Cortes Ecuatorianas. Dicha norma, en su parte pertinente dice: “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

II.B.4.6 Se ha informado a CHEVRONTEXACO CORPORATION que en el transcurso de su actuación como Operadora del Consorcio TEXPET no fue cuestionada en forma alguna por los hechos materia de este juicio. Por otro lado, las normas legales vigentes en la época no contemplaban como infracción el poner en práctica y ejecutar un proceso de exploración y explotación de petróleo crudo, con la debida aprobación gubernamental y con los procedimientos adecuados para ello, por lo que el que se le

quiera juzgar a mi representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, por hechos legalmente ejecutados por otra compañía, atenta contra la garantía constitucional del debido proceso que antes he transcrito.

## II.B.5 LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

II.B.5.1 Del texto de la demanda se desprende que la compañía que operó en el Ecuador y, que, supuestamente, causó los alegados daños, fue TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), compañía que mantuvo un contrato con el Gobierno de la República del Ecuador. También se afirma allí que la operación del Consorcio se reguló por medio de un Acuerdo que los concesionarios pusieron en vigencia desde el día 1º. de Enero de 1965.

II.B.5.2 De igual modo, del texto de la demanda se desprende que TEXPET mantuvo un consorcio o una operación conjunta o una asociación con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) y su sucesora, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR).

II.B.5.3 De la misma demanda se desprende también que la participación “accionaria” entre PETROECUADOR (y su antecesora) y TEXPET fue del 62.50% y 37.50%, respectivamente.

II.B.5.4 Además, de la demanda que contesto se desprende que desde el 1º. de Julio de 1990 la operadora fue PETROECUADOR y que el Contrato de Concesión de 1973 terminó en Junio de 1992.

II.B.5.5 Los demandantes aceptan que PETROECUADOR, sucesora de CEPE, continuó con las operaciones en el área que fue objeto de la concesión de 1973, con los métodos utilizados para el efecto por TEXPET.

II.B.5.6 Se reconoce en la demanda que TEXPET, por acuerdo con el Gobierno de la República del Ecuador, luego de la terminación del Contrato de Concesión de 1973, ejecutó labores de remediación ambiental en el área que había sido concesionada al para entonces ya fenecido Consorcio PETROECUADOR-TEXACO, y que dicho Acuerdo fue cumplido a cabalidad por TEXPET, según lo reconoció el propio Gobierno.

II.B.5.7 Así mismo, de la demanda se desprende que TEXPET estuvo encargada, como agente de los condueños, de ejecutar las operaciones del Consorcio que explotó hidrocarburos en la Región Amazónica del Ecuador.

II.B.5.8 Del texto de la demanda se pretende deducir que: a) La compañía denominada Texaco Inc. tuvo responsabilidad por las operaciones efectuadas por TEXPET en el Ecuador; y, b) Que mi mandante supuestamente es sucesora en el derecho de Texaco Inc., en virtud de una fusión que los actores afirman se ha producido entre “Texaco Inc. y Chevron”.

II.B.5.9 En base a la información que nos ha facilitado TEXPET, sustentada según nuestro entender en documentos públicos y en los archivos de dicha compañía, pongo en su conocimiento hechos adicionales a los relatados por los demandantes, que

he transcrito arriba, para precisar lo que verdaderamente habría sucedido y que sirven de fundamento a varias de las excepciones que formularé más adelante:

II.B.5.10 Mediante Decreto Supremo No. 925, de 4 de Agosto de 1973, publicado en el Registro oficial No. 370, de 16 de los mismos mes y año, se autorizó al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, para que “en nombre y en representación del Gobierno del Ecuador”, proceda a suscribir el contrato que se lo conoce como “de Concesión de 1973”, al que se refieren los demandantes.

Su objeto fue “la exploración del área concedida y la explotación del petróleo crudo y el gas libre que exista en ella”, para cuyo cumplimiento se les autorizó a los contratistas la ejecución de las “...operaciones aceptadas por la industria petrolera como necesarias y adecuadas...”, bajo la aprobación y fiscalización del ministerio del ramo.

Se nos ha informado también que la legislación que estuvo vigente durante la actuación de TEXPET como operadora del Consorcio, otorgaba al Gobierno del Ecuador, a través del ministerio del ramo, amplias facultades de aprobación y control de todas las actividades de los contratistas, que debían someter al conocimiento y autorización previa de las autoridades gubernamentales sus “planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución”, entre otras obligaciones que les imponían las leyes y regulaciones aplicables.

Este marco contractual y legal configuró desde el inicio mismo de la actuación de TEXPET en el Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, una operación fuertemente controlada y regulada por la autoridad, que tenía poder decisorio, inclusive en actividades rutinarias en la industria petrolera, poder al cual debió someterse TEXPET,

bajo la posibilidad establecida en la Ley y el Contrato de que se declare su “caducidad”, que implica “la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas y la entrega de todos los equipos, maquinarias, etc..., sin costo alguno .... y la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el Contrato...”.

II.B.5.11 Ratificando y ampliando lo manifestado al respecto en la demanda, debo señalar que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, sucedida luego por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, llegó a ser parte del Consorcio por haber adquirido primeramente el 25% de los derechos y acciones derivados del contrato de concesión de 1973 (12.5% a Texaco y 12.5% a Gulf) y posteriormente al reemplazar a Gulf en la totalidad de los restantes derechos y acciones que poseía esta última empresa (37.5%). Con ello, PETROECUADOR se convirtió en el socio mayoritario del Consorcio, que continuó siendo operado por TEXPET hasta el 30 de Junio de 1990.

El Contrato de 6 de Agosto de 1973 otorgaba a las partes derechos y también les confería obligaciones que PETROECUADOR asumió en su porcentaje mayoritario, a partir de la firma de los convenios de adquisición de derechos y acciones antes mencionados.

Tal como lo reconocen los demandantes, la operación del área de concesión se realizó de acuerdo al denominado Acuerdo de Operación Conjunta “Napo”, suscrito entre Texaco y Gulf, en cuyo artículo sexto, numeral 6.4 se establece lo siguiente:

*“Si el operador usa su buen juicio y cuidado para escoger personal competente y contratistas competentes para cumplir y descargar sus deberes y obligaciones según este Convenio, el Operador no será responsable ante las Partes por daños*

*ni por sus actos u omisiones en llevar a cabo y descargar, o en no llevar a cabo y descargar, sus deberes y obligaciones de conformidad con este Convenio. Las partes indemnizarán y eximirán de toda culpa y responsabilidad al Operador de todo reclamo y demanda que se hicieren en contra de él por parte de terceros, debido a, como resultado de o relacionados con el cumplimiento de los deberes del Operador, de conformidad con este Convenio.”*

Esta norma contractual le obliga a PETROECUADOR, como parte que fue en el Consorcio, a indemnizar y mantener libre al operador de cualquier daño derivado de reclamaciones y demandas por su actividad.

Al respecto, debo indicarle, señor Presidente, que según ha sido informada CHEVRONTEXACO CORPORATION, la Operadora del Consorcio, TEXPET, al igual que todas las grandes empresas petroleras internacionales, siempre contrató la ejecución de tareas técnicas específicas con empresas especializadas de prestigio internacional, que son las más capacitadas y por tanto utilizadas hasta la fecha en el Ecuador y otros países. Ejemplos de esto son las compañías Schlumberger Surencó, Parker Drilling Company, Williams Brothers, Cia. Generale de Geophysique, Harbert Distral de Panamá, entre otras.

Además, el mismo acuerdo de operaciones conjuntas de 1965, referido en la demanda, otorgaba al operador el carácter de “agente exclusivo de las partes” y como tal estaba sujeto a sus regulaciones y autorizaciones, inclusive en lo concerniente a “programas de trabajo y presupuestos”, “políticas y procedimientos” y “cualquier otro asunto relacionado con la operación conjunta”, que se ejecutó “por cuenta común de las partes de acuerdo con sus respectivos intereses en el porcentaje...”.

En consecuencia, el operador del Consorcio, (TEXPET desde 1973 a Junio 30 de 1990) actuó bajo la autorización de sus mandantes, los condueños de los derechos derivados del Contrato de 1973.

La Empresa Estatal PETROECUADOR como socio mayoritario que fue del Consorcio con TEXACO PETROLEUM COMPANY y como sucesora de Ecuadorian Gulf Oil Company, tiene la obligación de indemnizar y mantener libre a TEXPET.

II.B.5.12 Ya indiqué a usted, señor Presidente, que los propios demandantes afirman que PETROECUADOR sucedió a TEXPET en la actividad de operador del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET desde el 1º. de Julio de 1990, hasta el 6 de Junio de 1992, fecha en la que terminó el Contrato de Concesión de 1973 y a partir de la cual la mencionada Empresa Estatal se convirtió en dueña y responsable exclusiva de la operación y sus instalaciones.

Para los actores, estos singulares hechos no tienen ninguna trascendencia en el caso, cuando la verdad es que significan 13 años de operaciones por parte de PETROECUADOR, respecto de las cuales es ilógico siquiera pensar que no hayan tenido ninguna incidencia en los supuestos daños y afectaciones materia de la demanda de María Aguinda y otros.

Como lo reconocen los propios demandantes, PETROECUADOR continuó la operación del Consorcio utilizando voluntariamente las mismas técnicas que había puesto en práctica TEXPET y que son cuestionadas en la demanda. Han transcurrido 13 años desde el cambio de Operadora en los campos hidrocarburíferos del Consorcio y prácticamente ninguna técnica ha sido cambiada, por considerarse que cause los efectos

que se señalan en la demanda. Este es un hecho fundamental, que debe ser tomado en cuenta por usted, señor Presidente, ya que significa que cualquier decisión que usted eventualmente tome en relación con dichas técnicas operacionales, deberá separar claramente los hechos ocurridos antes del 30 de Junio de 1990, de aquellos que se han producido en los últimos 13 años, en los que la operación de las áreas que fueron del Consorcio ha continuado prácticamente de la misma forma en la que TEXPET la ejecutaba.

II.B.5.13 Mi representada ha sido instruida por TEXPET acerca del contenido del Convenio firmado el 4 de Mayo de 1995 con el Gobierno Ecuatoriano para ejecutar labores de reparación ambiental en el área de la Concesión de 1993 y del Acta Final suscrita en 1998, a la culminación de las mismas, al cual me he referido antes en forma extensa.

Se nos ha informado que las obligaciones constantes en dicho Contrato, fueron asumidas y ejecutadas por TEXPET en consideración a que el Gobierno Ecuatoriano y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, que a la fecha era el dueño exclusivo del área de la concesión de 1973 y de sus instalaciones, facilidades y yacimientos, estuvieron de acuerdo con el alcance del trabajo comprometido y en consecuencia otorgaron a TEXACO PETROLEUM COMPANY y a TEXACO INC. y sus predecesoras o sucesoras, una amplia, total y definitiva liberación de responsabilidades por los posibles impactos ambientales que las operaciones del Consorcio pudieron haber originado, como consta en el numeral 5.1 de dicho contrato, cuyo texto consta ya en el numeral II.A.2.1.4 de esta contestación.

Conocemos también que los trabajos a que se obligó TEXPET fueron ejecutados a satisfacción del Gobierno Ecuatoriano y de PETROECUADOR; cada uno de ellos recibió la aceptación de inspectores y auditores designados por el Gobierno Ecuatoriano y PETROECUADOR, producto de lo cual fue el Acta Final suscrita el 30 de Septiembre de 1998, a la que se refieren los demandantes y cuyo alcance le fue también expuesto en detalle con anterioridad en esta contestación.

Por lo tanto, el Gobierno de la República del Ecuador y PETROECUADOR otorgaron a favor de TEXACO PETROLEUM COMPANY, TEXACO INC. y sus antecesoras y sucesoras, total y definitiva liberación, tanto por “los impactos ambientales resultantes de las operaciones del Consorcio”, como por la ejecución de los trabajos de remediación ambiental que se comprometió TEXPET a ejecutar.

II.B.5.14 En la demanda sin prueba alguna se afirma que TEXACO INC. tuvo responsabilidad en la actuación de TEXPET como operadora del Consorcio y que tal responsabilidad en último término le corresponde ahora a CHEVRONTEXACO CORPORATION, ignorando por una parte que en realidad, conforme al Contrato de Concesión de 1973, por el cual el Estado Ecuatoriano otorgó a las concesionarias los derechos sobre el área de concesión y por otra, que según las leyes y reglamentos entonces vigentes en la República del Ecuador, el Estado controlaba, ordenaba y disponía la forma como debían realizarse las operaciones hidrocarburíferas, razón por la cual todos los actos de la Operadora del Consorcio (TEXPET) a nombre de los condueños fueron aprobados por el Gobierno Ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Minas y de los Ministerios que le antecedieron con las mismas atribuciones, tal como ya lo he manifestado.

En la realidad, puedo afirmar que ni TEXACO INC. ni CHEVRONTEXACO CORPORATION tomaron decisiones operacionales en relación con el Consorcio PETROECUADOR-TEXPET. Por esta causa, si, se determinara alguna responsabilidad por tales decisiones, no serían ni TEXACO INC. ni CHEVRONTEXACO CORPORATION las que deberían asumirla, sino más bien PETROECUADOR y el Gobierno del Ecuador, ya que, como lo he explicado antes, las decisiones operacionales se tomaron con el voto mayoritario del condueño del Consorcio y previa la aprobación de las entidades gubernamentales competentes.

Finalmente, es indudable, señor Presidente, que los Finiquitos a los que me refiero en este numeral, significaron que el Gobierno del Ecuador y PETROECUADOR asumieron las instalaciones y yacimientos que fueron del Consorcio en el estado en que estaban luego de las labores de remediación ejecutadas por TEXPET y aceptadas a cabalidad por dichas Entidades. Por lo tanto, cualquier reclamación sobre este asunto, deberá dirigirse en contra del Gobierno Ecuatoriano y de PETROECUADOR.

II.B.5.15 La sociedad de hecho que se conformó para la ejecución del Contrato de Concesión de 1973 repartía, obviamente, los beneficios obtenidos en proporción a los derechos de cada uno de los condueños. Adicionalmente, el socio minoritario, Texaco Petroleum Company, debía pagar de su propia participación tanto la regalía contractualmente establecida en el 18.5% de la producción bruta, como un impuesto a la renta que fue el más alto en el mundo, ya que llegó a ser del 87.31%. Esto significó que de cada dólar que produjo el Consorcio, aproximadamente el 95% benefició al Gobierno del Ecuador y a su Empresa Estatal.

II.B.5.16 Como corolario o conclusión de lo antes expresado, se puede establecer sin lugar a dudas, lo siguiente:

II.B.5.16.1 Conoce CHEVRONTEXACO CORPORATION que el Operador del consorcio titular de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión de 1973 fue un simple mandatario que actuó por instrucciones y bajo el control de sus mandantes. Legalmente su actuación como mandatario se realizó “como si lo hicieran los mandantes”, que por lo tanto asumen los beneficios de esa actuación y también las obligaciones que de ella se deriven.

II.B.5.16.2 Que, de acuerdo al Convenio de Operaciones Conjuntas admitido en la demanda, PETROECUADOR está en la obligación de indemnizar y defender a TEXPET del cualquier reclamo o demanda formulada por terceros en relación con la operación del Consorcio.

En virtud de la cláusula 6.4 del Convenio Napo antes mencionada, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, y sus sucesora la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, como sucesoras de GULF y en un 12.5% de TEXPET, tienen la obligación de mantener libre a TEXPET, como operadora que fue, de reclamos y demandas por parte de terceros y de asumir, en consecuencia, las obligaciones que eventualmente podrían derivarse de fallos adversos.

II.B.5.16.3 Que, por los hechos expuestos en la demanda, a los que me he referido antes, es claro que el Gobierno Ecuatoriano, otorgante y regulador de la Concesión de 1973 y PETROECUADOR, su condueño mayoritario, operador único por más de 13 años y su exclusivo propietario por los últimos 11 años, tuvieron directa participación

en la operación del Consorcio que estuvo a cargo de TEXPET y actualmente continúan siendo sus beneficiarios exclusivos.

II.B.5.16.4 Que, como resultado de los Finiquitos y Liberaciones otorgados a favor de TEXPET, Texaco Inc. y sus sucesoras o antecesoras, el establecimiento de responsabilidades en contra de la demandada en este juicio, sería en realidad una condena al Gobierno Ecuatoriano y a PETROECUADOR, que no solo deberán responder por su porcentaje mayoritario de participación en el Consorcio, sino por la totalidad de una supuesta condena a quien liberaron de responsabilidades como “sucesora”, según se dice en la demanda, de Texaco Inc.

II.B.5.16.5 Que el otorgamiento de los Finiquitos a los que he aludido arriba, significa que el Gobierno del Ecuador, por medio de su Empresa Estatal PETROECUADOR, asumió la propiedad exclusiva y el control de las instalaciones que fueron del Consorcio, en el estado en que se encontraban, por considerar que la anterior operadora y condueña minoritaria cumplió sus obligaciones en forma legal y de acuerdo a lo establecido contractualmente y por lo tanto son los únicos responsables por cualquier reclamación por daños al medio ambiente.

Reitero una vez más mi pedido de que usted, señor Presidente, rechace íntegramente la demanda que contesto, por estar ilegalmente dirigida en contra de mi representada, que ninguna participación o responsabilidad tiene en los hechos a los que se refieren los demandantes de manera imprecisa y general.

## II.C LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

## II.C.1 LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

II.C.1.1 Los actores sustentan o pretenden sustentar su demanda, por un lado en normas del Código Civil que establecen la responsabilidad por hechos ilícitos, esto es en las disposiciones de los Artículos 2241, 2256 y 2260 del Código Civil. Por otro lado se fundamentan en las disposiciones del Artículo. 15 del Convenio 169 de la OIT, en las disposiciones de los Artículos 23, numeral 6, de la Constitución y en las normas de la Ley de Gestión Ambiental de 1999. Esto significa que han acumulado dos acciones que necesariamente tienen distinto procedimiento y que, inclusive, corresponde conocerlas a distinto fuero, pues las acciones por daños derivadas del Código Civil han de tramitarse en proceso ordinario, ante el Juez de lo Civil competente, mientras que el novísimo derecho creado por la Ley de Gestión Ambiental da origen a una acción que por orden de la misma Ley, se tramita en proceso verbal sumario y la conoce el Presidente de la Corte Superior de Justicia. Esto origina, por un lado, la falta de jurisdicción y competencia suya en este caso, y la violación de la Ley Procesal al darle a la demanda que contesto un trámite que no le corresponde.

II.C.1.2 Los mismos actores reconocen que TEXPET operó hasta Junio de 1990 y que dejó de ser socio minoritario del consorcio en 1992. Por ello ni las disposiciones del Artículo. 15 del Convenio 169 de la OIT, ni las de la Constitución de 1998 ni las de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 estuvieron vigentes en el Ecuador en la época en que se produjeron los alegados daños.

II.C.1.3 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Código Civil “La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”.

Del texto de tal norma se desprende que la ley a ser invocada para efectos de un reclamo, debe ser aquella que estuvo vigente a la fecha en que ocurrieron los supuestos daños. En tal virtud, no son ni pueden ser aplicables a este caso, bajo ningún concepto, los Artículos 42 inciso 2do y Artículo 43 inciso final de la Ley de Gestión Ambiental, expedida a través de la Ley No. 997 de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999. Dicha Ley crea un nuevo derecho, antes inexistente, en cuya virtud el gozar de un medio ambiente adecuado constituye una facultad no solamente individual o personal, sino también de orden colectivo o común. Este derecho colectivo no existía al momento en que ocurrieron los supuestos hechos dañinos. En esa época las consecuencias del daño solo generaban el derecho a una indemnización de carácter personal o individual, bajo el Código Civil. Por ello, un derecho inexistente al tiempo en que supuestamente ocurrieron los daños no puede pretender exigírsele basándose en una Ley de 1999.

II.C.1.4 Del mismo modo, y por las razones antes citadas, tampoco procede la aplicación retroactiva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 206 del 7 de Junio de 1999 y, por ello, vigente en el Ecuador sólo desde entonces.

II.C.1.5 De la redacción del Artículo 15 del antedicho Convenio 169, se desprende con absoluta claridad que tal Convenio fue concebido para que se aplique a futuro, sin que sea factible ni legal, el que se pretenda darle efecto retroactivo. En efecto, el antedicho Artículo 15 Numeral 2do dispone que:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes

en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, ANTES DE EMPRENDER O AUTORIZAR CUALQUIER PROGRAMA DE PROSPECCIÓN O EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS EXISTENTES EN SUS TIERRAS ...”

II.C.1.6 De la transcripción que antecede aparece además que los demandantes no pudieron legalmente fundamentar su reclamo en una norma que a todas luces está disponiendo para lo venidero, de suerte que, usted señor Presidente deberá, sujetándose a derecho, acoger por éste y por los motivos antes manifestados la excepción de irretroactividad de la Ley, que más adelante propongo.

II.C.1.7 De otra parte, la Regla 18 del Artículo 7 del Código Civil, dispone que: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración...”.

De lo expuesto se desprende que actos que fueron presuntamente ejecutados bajo el imperio de una Ley vigente hace 30 años, no pueden ser juzgados bajo las leyes sustantivas actuales. A fin de entender meridianamente este principio, es oportuno citar al Dr. Víctor Manuel Peñaherrera que en su obra “Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal” (Tomo , p. ), nos enseña:

“...De allí que en el organismo social sean indispensables dos sistemas de instituciones y leyes: el uno para establecer las relaciones jurídicas, determinando los derechos y obligaciones que, al realizarse ciertos hechos, ligan a los individuos; el otro para dar a

esas relaciones vida y eficacia, removiendo los obstáculos opuestos por los interesados al estado normal del derecho.

Las instituciones de la primera clase se llaman sustantivas, las de la segunda objetivas. Aquéllas dicen, por ejemplo, el comprador debe pagar el precio; el vendedor, entregar la cosa y responder de la evicción y de los vicios ocultos. Estas reglan la manera de hacer efectivos esos preceptos, que de otro modo, expuestos a los abusos de la libertad o a los errores del concepto de los interesados, serían meros entes de razón destituidos de utilidad práctica.....El imperio de las leyes adjetivas está limitado, como el de todas las leyes humanas, por el tiempo y por el espacio.

Los límites temporales, esto es, los dos extremos en que principia y termina ese imperio, son la promulgación y la derogación....La limitación temporal da lugar al fundamental principio de la no retroactividad, que consiste en que las leyes no pueden aplicarse a hechos anteriores a su promulgación, ni destruir o alterar los derechos legítimamente adquiridos antes de ellas.

La no retroactividad se funda en la esencia misma de la ley; pues si ésta es la norma o regla de conducta a que los individuos han de adaptar sus acciones, debe necesariamente preceder a los hechos que a ella han de amoldarse; y tratar de sujetar un acto a reglas o normas posteriores, sería tan absurdo en el orden moral, como suponer, en el metafísico, un efecto anterior a la causa”.

Al explicar el principio de la irretroactividad de la Ley, Luis Felipe Borja señala (“Estudio sobre el Código Civil Chileno”, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, Quito, 1899, Tomo I, p. 100): “En esta materia se establece casi siempre un principio

que puede reducirse a las dos siguientes fórmulas: *Las leyes posteriores no tienen efecto retroactivo; las leyes posteriores no pueden alterar los derechos adquiridos*". En este caso nos hallamos ante la primera fórmula: La Ley de Gestión Ambiental crea un nuevo derecho, de carácter colectivo, que antes no existía. Solo se aplica para hechos posteriores a la fecha de su vigencia.

II.C.1.8 De estos fundamentados razonamientos se desprende claramente que el principio es la irretroactividad de la ley, la excepción es su retroactividad, principio reconocido mundialmente. No en vano en las Jornadas sobre Técnica Legislativa, efectuadas por el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, con la colaboración del Senado de la República, se manifestó: *"La irretroactividad de la norma jurídica.- La irretroactividad de las normas jurídicas es la regla general y por consiguiente, si se pretende un efecto retroactivo, éste debe contemplarse en forma expresa. La regla de retroactividad debe fijar la fecha a la que se retrotrae la entrada en vigor de la norma y determinar si los plazos que ella contiene se computan desde su entrada en vigor, desde su publicación u otra fecha."*

II.C.1.9 Del análisis de las normas que sobre retroactividad de la Ley contiene el Código Civil, se deduce claramente que la ley posterior rige sobre la anterior sólo en el caso de normas de carácter adjetivo y no de aquellas de carácter sustancial, es decir no se aplica la excepción en relación a derechos sustanciales (como en efecto es el derecho de acción) que no existieron bajo el imperio de la ley anterior. En el caso concreto, la acción es planteada por "grupos humanos" quienes se acogen al derecho de accionar reparaciones por supuestos daños ambientales en virtud de lo prescrito por la Ley de Gestión Ambiental expedida en 1999. Es evidente que esta Ley les concede ese "derecho" para el futuro, pero también es innegable que ese derecho no existía antes de

la promulgación de la referida ley. En consecuencia, nadie niega que en el evento de que hoy en día se produjeran daños al medio ambiente, al amparo de la ley, estos grupos estarían facultados para demandar. Sin embargo señor Presidente, los accionantes reclaman hoy por supuestos daños ocasionados durante la operación del Consorcio PETROECUADOR-TEXPET, llevada a cabo entre los años de 1973 y 1990, es decir que los “daños” que se pretende alegar fueron causados en una época anterior a la de la vigencia de la nombrada Ley de Gestión Ambiental, en la que los grupos humanos carecían del derecho colectivo de acción. En conclusión es inaceptable que se acepte la demanda planteada por estos grupos humanos reconociéndoles un derecho a accionar por supuestos daños que al amparo de las leyes vigentes en la época en que aquellos supuestamente se produjeron no tenían. En respaldo a esta fundamentación me permito citar a Luis Moisset de Espanes, quien al tratar sobre la “Irretroactividad de la ley”, manifiesta: “...pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a las nuevas leyes, es darles un efecto retroactivo” y agrega “el mismo principio rige para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes; tampoco en este caso se puede pretender volver atrás y gobernarlas por leyes nuevas, porque se vulneraría el principio básico de la irretroactividad de la ley”

II.C.1.10 En consecuencia y en el evento no consentido de que se pretendiera decidir la presente causa concediendo a los actores un derecho del que carecían al amparo de la ley vigente a la época en que se produjeron los supuestos hechos dañinos, se estaría violando los mas elementales principios del Derecho y usted, señor Presidente, estaría actuando en contra de ley expresa.

II.C.1.11 Por ello, no cabe que se apliquen, para la resolución de esta controversia, normas que no estuvieron vigentes a la época en que se sucedieron los hechos que, supuestamente, dieron origen a los daños.

II.C.1.12 La Ley de Gestión Ambiental, dictada el 1999, crea un nuevo derecho en cuya virtud las personas afectadas por daños ambientales pueden exigir que se cumplan determinadas prestaciones u obligaciones de hacer que no se contemplaba en la legislación vigente hasta entonces, ni, menos aún, en las leyes en vigor durante la época en que TEXPET operó el Consorcio. Dar aplicación a la Ley de Gestión Ambiental constituiría dar efecto retroactivo a dicha ley, generando, artificialmente derechos que los actores jamás los tuvieron y dando origen a obligaciones que TEXPET jamás las adquirió, por no existir tal Ley.

## II.C.2 LA PRESCRIPCION

II.C.2.1 Como reiteradamente se ha manifestado en esta contestación, CHEVRONTEXACO CORPORATION no es sucesora en modo alguno, ni de TEXACO INC. ni de TEXPET. Por ello a mi representada no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que, eventualmente, pudieron haberse exigido a tales compañías, que, como se ha dicho, continúan existiendo. Por idéntica razón, como se ha expresado, a mi representada no le obliga la resolución dictada por la Corte Federal de Nueva York, en el juicio dictado por María Aguinda y otros en contra de TEXACO INC. fallo que solo obliga a dicha compañía, puesto que es universal el principio de que las decisiones judiciales solo obligan a las partes litigantes. En consecuencia, mi representada no está ligada a la disposición que emanó de dicha Corte Federal relacionada con la obligación de considerar que el 3 de Noviembre de 1993 se habría

interrumpido la prescripción de las acciones que los actores pudieron tener contra TEXACO INC. Por lo tanto, es indudable que cualquier acción por daños y perjuicios, se encuentra prescrita para los actores, en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2259 del Código Civil.

II.C.2.2 Las disposiciones de los Artículos 2241 y 2256 del Código Civil, ciertamente vigentes al tiempo en que se produjeron los alegados daños, no son, pues aplicables, al presente caso, por cuanto el Artículo 2259 del Código Civil establece que las acciones para reclamar las indemnizaciones por daños prescriben en cuatro años desde la perpetración del acto. Por ello, evidentemente se encuentran prescritas todas las acciones posibles en contra de mi representada, puesto que cualquier acción debió plantearse dentro de los cuatro años desde que se produjo el hecho causante del daño. Si es que los últimos alegados hechos ocurrieron el 30 de Junio de 1990, es evidente que se extinguió, por prescripción, la posibilidad de reclamar por daño alguno.

II.C.2.3 En consecuencia, es evidente que ha operado para mi representada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, la prescripción prevista en el Artículo 2259 del Código Civil, ya que los hechos dañosos que se pretenden inculpar a mi mandante supuestamente se dieron durante el período en que TEXPET fue Operadora del Consorcio, esto es desde el 6 de Agosto de 1973, hasta el 30 de Junio de 1990.

II.C.2.4 En efecto, según se desprende de las resoluciones publicadas de las Cortes de Nueva York el compromiso de aceptar la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada en la presentación en el mes de Noviembre de 1993 de una demanda en contra de TEXACO INC. en Nueva York también por supuestos daños ambientales derivados de la operación del Consorcio tantas veces mencionado,

compromiso que se encuentra consignado en la decisión de 16 de Agosto del 2002, dictada por la Corte Federal de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos de América, es aplicable única y exclusivamente para la Compañía TEXACO INC., sin que por lo mismo, sea aplicable también a la demandada, CHEVRONTEXACO CORPORATION, que es una persona jurídica distinta de TEXACO INC., que no es su sucesora ni adquirió derecho u obligación alguna que hubiera tenido TEXACO INC.

Se me ha informado que TEXACO INC. cumplió, por su parte, con lo dispuesto en la resolución de la Corte de Apelaciones de Nueva York, de 16 de Agosto del 2003, en el sentido de someterse a la jurisdicción ecuatoriana y aceptar la vigencia de una suspensión civil de la prescripción. Para el efecto, designó apoderados en el Ecuador, con capacidad de contestar demandas y notificó tal decisión a los demandantes, a través de sus Abogados.

II.C.2.5 En el supuesto tampoco consentido ni admitido de que se considere que CHEVRONTEXACO CORPORATION es sucesora de TEXACO INC. cualquier acción para reclamar daños ocurridos antes del 3 de Noviembre de 1989 se halla también prescrita, por la misma causa legal ya mencionada. En efecto, si la prescripción de la acción contra TEXACO INC. se considera interrumpida el 3 de Noviembre de 1993, es evidente que se halla prescrita la acción para reclamar daños por hechos ocurridos antes del 3 de Noviembre de 1989, puesto que la prescripción opera dentro de los cuatro años de que los hechos que causan daño ocurren. No es verdad lo sostenido en la demanda respecto a la pretendida renuncia de TEXACO INC. a “alegar prescripción”, supuestamente originada en las decisiones de las Cortes de

Nueva York. Según se ha informado a CHEVRONTEXACO CORPORATION, lo que en dichas resoluciones se estableció es que TEXACO INC. debía aceptar la existencia de una suspensión civil de la prescripción originada en la fecha de presentación de la demanda en la Corte de Nueva York, esto es 3 de Noviembre de 1993, debiendo aplicarse la norma del Artículo 2259 del Código Civil, que contempla prescripción en cuatro años de las acciones para reclamar daños y perjuicios originados en delitos o cuasidelitos civiles, lo que significaría que aún en este hipotético caso, cualquier daño por cualquier hecho alegado que hubiere ocurrido antes del 3 de Noviembre de 1989, tampoco podría ser reclamado por los demandantes, por haber prescrito su derecho a la acción de acuerdo a la Ley. Al respecto, es importante citar la jurisprudencia que en aplicación de las respectivas normas legales han dictado las Cortes Ecuatorianas, resolviendo lo que sigue: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos se opera por el mero transcurso del tiempo que señala la ley sin que puedan aceptarse otras causales de suspensión de la prescripción que las señaladas por el Artículo 2538 del Código Civil (Actualmente Artículo 2442) (Gaceta Judicial VIII-9, p 865). Igualmente, en aplicación de las normas legales específicas que regulan la suspensión, las Cortes Ecuatorianas en reiteradas resoluciones han puntualizado que: “la interrupción de la prescripción que extingue una acción se produce sólo por la citación de la demanda y no con la mera presentación de ella.- Artículo 99 Número 2º C.P. Civil.-S.IX-No 2, pág 182”.*

II.C.2.6 No debe olvidarse, de otro lado, que según el sistema del Código Civil Ecuatoriano, en concordancia con el Derecho Continental Europeo, con las adecuaciones introducidas por los autores del Código Civil, la prescripción, como modo de extinguir las acciones, es de orden público y, por ello, no está sujeta al arbitrio de las partes. En consecuencia, la suspensión de la prescripción, no puede sustentarse en circunstancias distintas de aquellas expresamente consignadas en la Ley. Por lo

tanto, la prescripción solo puede suspenderse en los términos constantes en el Artículo 2433 del Código Civil y solo puede interrumpirse la prescripción extintiva, por los hechos determinados en el Art. 2442 del mismo Código Civil sin que quepa, por lo mismo, crear una distinta situación de suspensión de la prescripción o de interrupción de la misma. Por ello CHEVRONTEXACO CORPORATION considera que ni aún en el supuesto de que fuera sucesora de TEXACO INC., que no lo es, bajo la Ley Ecuatoriana no sería válida para este caso la suspensión de la prescripción que pudiere haber sido acordada o resuelta en una Corte Federal del Estado de Nueva York.

### II.C.3 INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

II.C.3.1 El Art. 2260 del Código Civil Ecuatoriano no tiene tampoco aplicación para el presente caso, pues dicha norma, que confiere un derecho que solo puede ejercerse a través del proceso ordinario, ante el Juez de lo Civil, establece una acción preventiva con el fin de evitar un posible daño, por las actividades allí descritas. Bien pudieron los actores dirigir, hasta junio de 1990 una acción en contra de TEXPET y Petroecuador, tendiente a que se suspenda toda operación del Consorcio, por estimarla peligrosa. Hoy sólo pueden ejercer esa acción en contra de PETROECUADOR, que es la única empresa que continúa las operaciones, sobre las cuales TEXPET dejó de tener responsabilidad el 30 de Junio de 1990.

II.C.3.2 Dicha norma legal (Artículo. 2260) dice: "Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, solo alguna de estas podrá intentar la acción". Esta

norma permite, pues, que cuando existe un riesgo contingente, esto es, la posibilidad de un daño, cualquier persona demande la cesación o corrección de los hechos que amenazan daño. Mas esta norma no faculta, en modo alguno, a que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pretenda indemnizaciones por daños supuestamente causados a personas indeterminadas. En el caso del derecho a exigir una indemnización, sólo aquel sujeto determinado que ha sufrido el daño puede exigir de la persona que lo causó, la reparación consiguiente. Así lo establece con claridad el Artículo. 2242 del Código Civil y los Artículos innumerados primero y segundo que se ordenó añadir después del Artículo 2258 del propio Código, por la Ley No. 171, promulgada en el Registro Oficial No. 779 de 4 de Julio de 1984.

Por estas razones, es totalmente improcedente que se invoque el Artículo 2260, que reitero solo sería aplicable en contra del actual operador y propietario de las áreas que fueron del Consorcio, esto es la Compañía Estatal Petrolera del Ecuador, PETROECUADOR.

CHEVRONTEXACO CORPORATION tiene plena confianza en que usted, señor Presidente valorará plena y cabalmente los argumentos jurídicos expuestos en este numeral y concluirá en que lo único que cabe en este caso es rechazar totalmente la demanda, no solamente por las razones jurídicas aquí expuestas, sino también por las excepciones que de ellas previenen, a las que me referiré más adelante.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

En cuanto al acápite “VI LAS PRETENSIONES”, contenido en la demanda, declaro expresamente que no acepto ninguna de las pretensiones allí mencionadas, por las razones antes expuestas y con fundamento en mis excepciones que constan a continuación. De esta manera doy cumplimiento al requerimiento constante en el numeral 2° del Artículo 106 del Código de Procedimiento Civil.

Considero, señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que con los argumentos anteriores tiene usted pleno fundamento para aplicar de inmediato, esto es sin ulterior tramitación ni actuación procesal alguna, lo previsto en la última parte del Artículo 850 del Código Procesal antes mencionado, expidiendo su sentencia de inmediato o dentro de los tres días siguientes, rechazando la demanda, por las razones que he manifestado bajo el epígrafe “I Aspecto Previo”, esto es por la evidente falta de jurisdicción de cualquier juez ecuatoriano sobre CHEVRONTEXACO CORPORATION.

#### IV. EXCEPCIONES

En virtud de las razones expuestas anteriormente en esta contestación, opongo las siguientes excepciones:

IV.1 EXCEPCION PRINCIPAL - Como excepción principal ALEGO FALTA DE JURISDICCIÓN DE LOS JUECES ECUATORIANOS Y, POR ELLO, FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN SUYA, SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA, para conocer y resolver la demanda presentada por María Aguinda S. y otros en contra de CHEVRONTEXACO CORPORATION, pues carece de ellas sobre la compañía que represento.

IV.2 PRIMERAS EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.- Como primeras excepciones subsidiarias alego, en su orden, las siguientes:

IV.2.1 FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR;

IV.2.2 NIEGO QUE CHEVRONTEXACO CORPORATION SEA LEGITIMO CONTRADICTOR;

IV.2.3 NIEGO QUE CHEVRONTEXACO CORPORATION SEA SUCESOR DE TEXACO INC. NI HAYA ADQUIRIDO DERECHO U OBLIGACIÓN ALGUNO DE TEXACO INC.

IV.3 SEGUNDAS EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Así mismo, en su orden, alego las siguientes segundas excepciones subsidiarias:

IV.3.1 Indebida acumulación de acciones, pues se ha planteado en proceso verbal sumario, acciones que requieren distinta sustanciación y cuyo conocimiento no corresponde a usted, señor Presidente.

IV.3.2 Alego expresamente la INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL, PUES ALEGO EXPRESAMENTE LA IRRETROACTIVIDAD DE TAL LEY.

IV.3.3 Igual pronunciamiento formule en relación con el Artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV.3.4 Alego expresamente PRESCRIPCION DE LA ACCION, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2259 DEL CÓDIGO CIVIL.

IV.4 TERCERAS EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.- En subsidio de todas las excepciones que anteceden y para el evento no consentido ni admitido de que las excepciones antes puntualizadas antes no fueren suficientes, alego:

IV.4.1. FALTA DE DERECHO DE LOS DEMANDANTES PARA PLANTEAR LA PRESENTE ACCIÓN, por carecer de toda vinculación con CHEVRONTEXACO CORPORATION y porque los supuestos daños ecológicos de la región amazónica, en el área que fue del Consorcio PETROECUADOR-TEXACO, atribuidos injustificadamente únicamente a TEXACO PETROLEUM COMPANY, fueron objeto de finiquitos legalmente celebrados y otorgados, como lo hemos explicado en detalle antes.

IV.4.2. ALEGO EXPRESAMENTE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA que ha sido formulada al amparo del Artículo 2260 del Código Civil.

IV.4.3. ALEGO EXTINCIÓN DE TODAS LAS OBLIGACIONES que pudo haber tenido TEXPET puesto que ya tal compañía fue liberada de la reparación de daños ambientales, que se reclama.

IV.5. CUARTAS EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.- Por último, en subsidio de todo lo expresado opongo las siguientes excepciones adicionales, así mismo de carácter subsidiario:

- IV.5.1 Niego que mi representada haya causado daño alguno a los actores.
- IV.5.2 Niego que mi representada tenga que responder por actos de terceros.
- IV.5.3 Niego que mi representada tenga obligación alguna de reparar daño alguno.
- IV.5.4 Niego que a CHEVRONTEXACO CORPORATION le sea aplicable alguna de las normas legales en que los actores basan su demanda.
- IV.5.5 Niego que mi representada CHEVRONTEXACO CORPORATION, haya ejecutado acto alguno de los aquellos que se describen en la demanda.
- IV.5.6 Niego que mi representada haya causado daño alguno.
- IV.5.7 Niego, en fin, todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- IV.5.8 Niego que CHEVRONTEXACO CORPORATION haya cometido un delito o cuasidelito civil que haya inferido daño alguno a los demandantes.
- IV.5.9 Niego que a CHEVRONTEXACO CORPORATION se le pueda imputar malicia o negligencia que haya causado daños a los demandantes ni en el pasado ni en el presente.

En vista de que, como manifiesto, mi representada CHEVRONTEXACO CORPORATION no es sucesora ni de TEXACO INC ni de TEXACO PETROLEUM COMPANY (TEXPET), no tiene en su poder ningún documento que deba aportar como prueba instrumental, como excepción de los que mencionaré a continuación. Por ello durante el término de prueba solicitaré que las partes en el Contrato de Concesión presenten, remitan o exhiban, según el caso, los documentos pertinentes, así como solicitaré las inspecciones y más pruebas que sean necesarias.

Como sustento de mis afirmaciones constantes bajo el Acápito "I. ASPECTO PREVIO", de esta contestación, adjunto para que se incorpore al expediente como prueba a favor de la demandada, los siguientes instrumentos:

1. Certificación otorgada por Harriet Smith Windsor, Secretaria de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, acerca de la constitución y actual existencia legal de TEXACO PETROLEUM COMPANY. Dicho documento ha sido certificado por el señor Colin L. Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el 13 de Agosto del 2003 y por el señor Pablo F. Yáñez, Cónsul General del Ecuador en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, en la misma fecha. La traducción al idioma castellano requerida ha sido legalmente realizada ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, Encargado, Dr. Rubén Darío Espinosa, el 13 de Octubre del 2003. (Anexo No. 5)
  
2. Certificación otorgada por Harriet Smith Windsor, Secretaria de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, acerca de la constitución, actual existencia legal y fusión de la compañía TEXACO INC. con la compañía KEEPEP INC., el 9 de Octubre del 2001. Dicho documento ha sido certificado por el señor Colin L. Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el 14 de Agosto del 2003 y por el señor Pablo F. Yáñez, Cónsul General del Ecuador en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, en la misma fecha. La traducción al idioma castellano requerida ha sido legalmente realizada ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, Encargado, Dr. Rubén Darío Espinosa, el 13 de Octubre del 2003. (Anexo No. 6)
  
3. Certificación otorgada por Harriet Smith Windsor, Secretaria de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, acerca de la constitución, actual existencia legal y cambio de denominación de CHEVRONTEXACO CORPORATION. Dicho documento ha sido certificado por el señor Colin L.

Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el 14 de Agosto del 2003 y por el señor Pablo F. Yáñez, Cónsul General del Ecuador en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, en la misma fecha. La traducción al idioma castellano requerida ha sido legalmente realizada ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, Encargado, Dr. Rubén Darío Espinosa, el 13 de Octubre del 2003. (Anexo No. 7)

En consecuencia de todo lo anterior, solicito a usted, señor Juez, RECHAZAR totalmente la demanda, condenando a los actores al pago de costas judiciales, incluyendo los honorarios de mis Abogados Defensores.

Sírvase señor Presidente, abrir la causa a prueba por el término legal de seis días. Me reservo el derecho de hacer uso de la palabra nuevamente, de considerarlo necesario.

DR. ADOLFO CALLEJAS RIBADENEIRA  
PROCURADOR JUDICIAL